



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Concepto del Constituyente al Crear las Juntas
de Conciliación y Arbitraje

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Jaime Augusto Ramirez Elizalde



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI MADRE
SRA. TERESA ELIZALDE DE RAMIREZ (q.e.p.d.)
ABNEGACION, AMOR, FE CONSTANCIA Y
BONDAD, FUERON VALORES QUE RIGIERON
SU EXISTENCIA, POR ELLO EL RECONOCI-
MIENTO DE TU HIJO, COMO UNA OFRENDA
A TUS ELEVADOS SENTIMIENTOS Y PERSONALIDAD.

A MI QUERIDO PADRE SR.
FIDENCIO RAMIREZ GARCIA,
EJEMPLO DE RECTITUD Y ENTEREZA,
PATENTIZANDOLE MI CARINO POR LA
ENTREGA SIN MEDIDA DE SU CONFIAN-
ZA, SABIDURIA Y DIRECCION EN LOS
ACTOS DE MI VIDA.
PARA TI MI ETERNA GRATITUD.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:
FIDENCIO, JULIO CESAR y GASTON.

A MI AMADA ESPOSA SRA.
GUADALUPE VAZQUEZ DE RAMIREZ,
EN RECONOCIMIENTO A SU CARINO Y
ESPIRITU QUE HA INFUNDIDO EN MI VIDA.

A MIS AMADOS HIJOS
TESSY Y NAME,
FRUTO DEL MATRIMONIO RAMIREZ-
VAZQUEZ AL CUAL HAN TRAIIDO
ALEGRIA Y TERNURA.

AL SEÑOR LIC. DON LUIS CASTAÑO, (q.e.p.d.)
GUIA Y CONSEJERO EN MIS PRIMEROS
PASOS POR EL HERMOSO Y APASIONADO
CAMPO JURIDICO.

AL SR. DOCTOR JUAN ESTRELLA CAMPOS.
DIRECTOR ENTUSIASTA DE ESTE TRABAJO,
EN RECONOCIMIENTO DE SUS SABIOS
CONSEJOS Y AMISTAD DISPENSADA.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

A MI QUERIDO AMIGO
LIC. ROBERTO MEZA GUTIERREZ.

AL PERSONAL DOCENTE DE MI
QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.

P R O L O G O .

Honorable Jurado:

Al encontrarnos viviendo en un país que se preocupa en un porcentaje elevado por la situación social de sus habitantes, creímos prudente elaborar el presente estudio ya que a la clase trabajadora es a quien está encaminada esa protección social. Protección social que, como observaremos, los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 tenían en mente y la llevaron a su realización consagrándola en el artículo 123 Constitucional, y, en especial, en sus fracciones XX y XXI, en donde quedan instituídas las Juntas de Conciliación y Arbitraje; no antes de haber existido en el seno de dicho Congreso Constituyente acalorados debates respecto a la naturaleza, jurisdicción y competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En la actualidad los mencionados tribunales de trabajo precisan derechos sociales y económicos de la clase obrera y han roto con el proceso del derecho común, que afectaba más a los obreros por sus particularidades de ser lento y costoso, haciendo con ello que la justicia obrera no llegase a ellos con la prontitud y eficacia que era de desearse.

Actualmente y con base en la evolución industrial del comercio y de la agricultura, se presentan con mayor frecuencia diferencias entre obreros y patronos, lo que hace que las Juntas de Conciliación y Arbitraje intervengan constantemente para dirimir las controversias creadas en las relaciones del trabajo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- A.- El Trabajo y la Justicia Social antes de la Colo
nia.
- B.- El Trabajo en la Colonia.
- C.- México Independiente.
- D.- El Trabajo a partir del Movimiento Revolucionaria--
rio de 1910.
 - a.- La Huelga de Cananea.
 - b.- La huelga de Río Blanco.
 - c.- La casa del Obrero Mundial.
- E.- Leyes Obreristas anteriores al Constituyente de Qu
erétaro.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DE- RECHO MEXICANO.

- A.- Sus fuentes.
- B.- Iniciativas para la creación de las Juntas de -
Conciliación y Arbitraje en el Seno del Congreso
Constituyente de Querétaro.
 - a.- Moción del C. Diputado José Natividad Macías.
 - b.- Moción de los C. Diputados yucatecos encabeza
dos por Héctor Victoria.

CAPITULO TERCERO.

ESENCIA O NATURALEZA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- A.- Estudio realizado por el Sr. Lic. Vicente Lombardo Toledano.
- B.- Tesis del Maestro Narciso Bassols.
- C.- Tesis sustentada por el Sr. Lic. Mario de la Cueva.
- D.- Criterio sostenido por el Dr. Alberto Trueba Urbina.
- E.- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO CUARTO.

FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- A.- Jurisdicción de Derecho.
- B.- Jurisdicción de Equidad.
- C.- La Conciliación.
- D.- El Arbitraje.

CAPITULO QUINTO.

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DERECHO POSITIVO.

- A.- Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- a.- Competencia en razón de la materia.
 - b.- Competencia en razón del territorio.
- B.- Competencia funcional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje observada a través de las disposiciones de la Ley Reglamentaria.
- C.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- a.- Juntas locales de Conciliación y Arbitraje.
 - b.- Juntas Federales de Conciliación Permanentes.
- D.- Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO PRIMERO

EL TRABAJO Y LA JUSTICIA SOCIAL ANTES DE LA COLONIA.

Al ser conquistado el territorio de Anáhuac por los españoles, los aztecas, tepanecas y acolhua o mexcocos formaron una triple alianza tanto defensiva como ofensiva razón por la cual conservaron su independencia de pueblos en medio de los hostiles, y además extendieron sus dominios a otros pueblos indígenas.

La organización interior de estos reinos estaba constituida de manera semejante entre ellos, es decir de la siguiente forma:

El rey era la autoridad suprema, era el señor de vidas y haciendas; en torno de él se agrupaban los sacerdotes del poder divino del cual eran representantes, en este mismo nivel se encontraban los guerreros de alta investidura, los cuales también normalmente eran de alta estirpe. En segundo término se encontraba la nobleza en general, representada por las familias de abo lengo; y en tercer lugar estaba ubicado el grueso del pueblo, o sea la masa de individuos de donde se mantenían las anteriores clases mencionadas.

Puede decirse que más que clases sociales eran verdaderas castas; la de los nobles estaba compuesta por guerreros y sacerdotes.

La clase guerrera siempre gozó de los más altos privilegios. El rey siempre pertenecía a esta clase y debería contar en su abono hazañas de guerra, ahora -

bien, el Consejo estaba formado también por la clase guerrera y la burocracia emanaba también de esta misma clase.

Las funciones fundamentales de la clase guerrera eran dos, la primera era gobernar y la segunda hacer la guerra; entre los aztecas era muy importante la actividad guerrera ya que cuando no la llevaban a cabo para conquistar o porque fuesen atacados, la realizaban para hacer prisioneros y ofrendar víctimas a sus dioses.

En cuanto a los sacerdotes sus actividades eran igual de importantes que la de los guerreros, pues tenían a su cargo la práctica de ritos y ceremonias religiosas, cabe hacer notar que intervenían en los más mínimos detalles de la vida azteca así como de la actividad del Estado, ya que eran los que se comunicaban con las divinidades, se puede decir que esta clase gobernaba indirectamente a la población azteca.

Las clases guerrera y sacerdotal eran prácticamente clases ociosas ya que dependían del común del pueblo quienes fundamentalmente se dedicaban a las actividades propias de la agricultura, sin embargo la agricultura no fue su única ocupación, había entre los aztecas artesanos, los cuales ejercitaban una actividad y de la que obtenían los elementos para su subsistencia ya que producían para vender sus productos en el mercado de Tlatelolco, o bien ejecutaban obras que les eran encomendadas.

Los aztecas nunca menospreciaron la práctica de los oficios, tan es así que de acuerdo con la importan

cia de su actividad eran las consideraciones de que se les hacía objeto a los que lo practicaban, consideraciones como en el caso de los comerciantes los cuales llegaron a ser un grupo diferente, una clase distinta del común del pueblo. La clase de los comerciantes tenía a su cargo el gobierno y organización del mercado de Tlatelolco, ejercían dentro de él una verdadera función jurisdiccional, y gozaban además de una especie de fuero el cual les permitía mantener relaciones con la clase guerrera y sacerdotal. Es prudente observar qué la clase de los comerciantes era en cierta forma aliada de la guerrera, pues a ésta servía proporcionándole los datos que recopilaban durante sus expediciones para que la segunda realizara sus conquistas.

Puede decirse que el pueblo azteca satisfacía sus necesidades económicas, primero mediante un trabajo personal cuyo objetivo era el cultivo de las tierras, segundo por medio de una economía local abastecida por las personas que ejercitaban un oficio y que producían para vender sus propios artículos y tercero por un intercambio de productos llevado a cabo con los pueblos del Valle de México.

El licenciado J. Jesús Castorena (1) nos dice que el pueblo azteca no registró más conflicto de tipo social que el que se conoce con el nombre del Pacto del Pueblo. El pacto del pueblo es en realidad un acuerdo en el que intervinieron por una parte, la clase guerrera y por la otra el común del pueblo o sean los macehuales.

(1) Página 37. Manual de Derecho Obrero. J. Jesús Castorena.

Ixcoatl decidió hacer la guerra al rey de Atzcapotzalco; apoyaron esta decisión los sacerdotes y los guerreros; se opuso a ella el común del pueblo; entonces para poder llevar a cabo su propósito, el rey -- ofreció al pueblo a cambio de que no se opusiera a hacer la guerra, que abandonaría a su suerte a quienes la llevaran a cabo, él inclusive; hasta dejar expuestos a la voracidad de los animales sus cuerpos, en caso de perderla.

El común del pueblo ofreció a cambio servir a las clases superiores en caso de que éstas ganaran la guerra.

El conflicto lo resolvió el rey haciendo la guerra y como venció al señor de Atzcapotzalco, el resultado fue que las clases superiores exigieron del común del pueblo el cumplimiento de su compromiso.

En el pueblo azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre; ni siquiera llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción del trabajo libre -- se hizo corresponder además la idea de la percepción íntegra de la remuneración. Puede concluirse que el trabajo entre los aztecas siempre fue remunerado ya -- que los trabajadores concurrían a Tlatelolco y ofrerían sus servicios, se contrataban libremente y como consecuencia se fijaban sus percepciones.

EL TRABAJO EN LA COLONIA.

En la época colonial, nuestro país se vió influenciado por los conquistadores, quienes impusieron el régimen o forma de trabajo que en su país de origen tenían establecido, éste fue el régimen corporativo, como lo era en toda Europa; pues bien, éste régimen se implantó en la Nueva España aun para los indígenas - quienes podían practicar todo tipo de trabajo, excepción hecha del de la enseñanza el cual estaba reservado únicamente para los españoles.

No obstante que como se ha dicho el tener en nuestro país el régimen corporativo, éste para los indígenas no se aplicó con el rigorismo con que se practicaba en el viejo mundo, pues a los indígenas se les dejó que libremente ejercitaran el trabajo o profesión que eligiesen; asimismo cuando los o el indígena practicaba o elegía un trabajo o profesión de los sujetos a régimen corporativo y el producto elaborado era imperfecto, no se hacía acreedor a sanción alguna, y además se le dejaba comerciar sus productos libremente.

Cabe hacer el comentario también de que los reyes españoles pretendían que la nobleza de las Leyes de Indias las cuales rigieron en la Nueva España, protegiesen a los indígenas; desafortunadamente no pasó de ser un buen deseo, ya que los españoles radicados aquí no observaron los preceptos de las leyes mencionadas, sino por el contrario hicieron una mala interpretación de la ley y explotaron a los indígenas, llegando al grado de crear en la Nueva España una esclavitud que vejava todos los derechos que la Ley de Indias consignaba a favor de los nativos del nuevo mundo.

MEXICO INDEPENDIENTE

Fue el cura Miguel Hidalgo y Costilla quien da las -- primeras proclamas entre las que se encuentra los derechos de los ciudadanos, del jornalero y de los mexicanos, ya -- que en el decreto por él dado el 6 de diciembre de 1810 en la Ciudad de Guadalajara y al que se le conoce con el nombre del "Bando de Hidalgo" y por el cual queda abolida la esclavitud; transcribimos la primera declaración de dicho banco por considerarlo de importancia:

1a. Que todos los dueños de esclavos deberán darles -- la libertad dentro del término de diez días, so pena de -- muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo (página 22 Leyes Fundamentales de México, 1808-1957 Felipe Tena Ramírez).

Así también el generalísimo don José María Morelos y Pavón reclamó el aumento del jornal y vida humana para los jornaleros; principios que quedaron plasmados en el artículo 12 de "LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION", o veintitrés puntos dados por Morelos para Constitución, el cual a la letra dice:

SENTIMIENTOS DE LA NACION: ARTICULO 12.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. (Página 30.- Leyes Fundamentales de México 1808-1957 Felipe Tena Ramírez).

Posteriormente, no encontramos en las leyes como "Las Siete Leyes Constitucionales de 1836" y todas y cada una de las dictadas hasta la Constitución de 1857 ninguna ley que otorgara derechos sociales a los trabajadores, ya que éste en el individualismo como en el liberalismo es vejado por el capitalismo y se le considera como una cosa susceptible de comerciar con él.

En la época del imperio de Maximiliano fue creada por el estatuto del imperio una junta protectora de las clases menesterosas, se consignó también la libertad del trabajo y la libertad del comercio en los centros de trabajo; se reguló la jornada de trabajo, fijándose ésta desde la salida a la puesta del sol, con dos horas de descanso para comer; otorgó los descansos los domingos y días feriados; obligó al pago del salario en moneda; permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; declaró que las deudas son personales del trabajador y no trascienden a su familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del campo, agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y a escribir a los niños; reguló la jornada de los menores de 12 años de edad la cual era de medio día; prohibió el contrato de empeño de los hijos, por los padres; consignó que la ley de trabajadores se aplicaría al trabajo del campo pero que se extendería en lo posible a trabajo de las ciudades; y por último consignó multas de diez a doscientos pesos por cada infracción que se cometiera a la ley. (J. Jesús Castorena. Página 43).

EL TRABAJO A PARTIR DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910.

En el año de 1910 se inició el movimiento encabezado por el señor don Francisco I. Madero, movimiento que quedó consagrado en el Plan de San Luis Potosí de fecha 5 de octubre de 1910. No obstante el cambio de gobierno que sufrió nuestra patria al ser derrocado el dictador Porfirio Díaz, la situación de los trabajadores seguía en las mismas condiciones que cuando la dictadura. Pues seguían en vigor las disposiciones antiobreras consignadas en el Código Penal, las cuales prohibían la huelga y la coalición. Sin embargo las huelgas proliferaban en nuestro territorio y así principalmente en la industria textil y minera, como consecuencia de ello el Presidente Madero el 11 de diciembre de 1911 creó una oficina adscrita a la entonces Secretaría de Fomento; dicha oficina tenía como función principal la de ser mediadora en los conflictos obreros patronales que se presentasen.

Los tipógrafos al crear la Confederación Nacional de Artes Gráficas dieron el primer paso serio hacia la organización, en trascendencia fue notoria pues pronto se formaron otras organizaciones, destacándose las formadas en el Estado de Veracruz en el año de 1911 y a la que se le dió el nombre de Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana y Cámara de Trabajo; ésta con tendencias revolucionarias y reivindicación social.

La Casa del Obrero Mundial fue creada en el año de 1912 por los señores: Francisco Moncaleno, Eloy Armenta, Rosendo Salazar, Celestino Gasca, Antonio Díaz Soto y Gama entre otros; siendo el deseo de éstos "fun-

dadores el de crear un órgano orientador de las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse y a luchar por sus derechos; la formación de una escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos y a la vez unificar con esos mismos objetivos el movimiento obrero. (1).

La Casa del Obrero Mundial creció a tal grado que en las Ciudades de Guadalajara, Puebla, Pachuca, Morelia, Orizaba, Jalapa, Veracruz, etc., pronto se instalaron sucursales en las cuales se recibían toda clase de orientación para los sindicatos, las alianzas, los gremios, etc.; pues como queda dicho, el arma principal de la Casa del Obrero Mundial era la huelga y tenían por objeto que las empresas reconocieran la personalidad jurídica a los sindicatos.

Cabe hacer notar que antes de que se creara la Casa del Obrero Mundial, que como se ha dicho tiene un sentido social, no lo era menos el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia entre otros; pues éste documento contiene un alto sentido social ya que en él se establece el máximo de 8 horas de trabajo y obliga a los patrones al pago de indemnizaciones por accidentes de trabajo entre otras consignaciones proteccionistas al trabajador.

Pues bien, en nuestro país los trabajadores sufrieron como consecuencia de la dictadura de Porfirio Díaz grandes vejaciones, razón por la cual se realizaron agrupaciones como las mencionadas anteriormente; pero creemos que lo que motivó en definitiva el movi-

(1) Página 152. Tesis Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su Naturaleza Jurídica. J. Antonio Bello Padilla.

miento armado de 1910 a que hemos hecho mención al - inicio de éste título, fue en gran parte los movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco.

En cuanto a la huelga de Cananea nos dice el doctor Alberto Trueba Urbina (Nuevo Derecho del Trabajo, página 5) Que en el Estado de Sonora, se organizó la unión liberal "Humanidad" a fines de enero del año de 1906, por iniciativa de Miguel M. Diéguez; también se constituyó en Ronquillo el Club Liberal de Cananea; - éstas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri. Esteban B. Calderón con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante: bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros, para aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mes y año propio, en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, al que concurrieron más de doscientos obreros. En dicho mitin hablaron Carlos Guerrero, Esteban B. - Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un - movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

En la noche del 31 de mayo, en la mina "Over- - sight" se declaró la huelga, en el preciso instante - de los cambios de vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonaron la mina los trabajadores. El gerente de la compañía minera "Cananea Consolidated Copper Company", Coronel William C. Gren, estimó serio el movimiento, de

mandando en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

En las primeras horas de la mañana del día primero de junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los talleres y las minas con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación. A las diez de la mañana ocurrieron los líderes de los huelguistas a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la negociación, licenciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, Presidente Municipal Filiberto V. Barrroso, Comisario Pablo Rubio y Juez Menor Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas: Esteban B. Calderón, Manuel M. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, presentaron un memorandum que contenía los siguientes puntos:

- 1o. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2o. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
 - I.- La destitución del mayordomo Luis. (Nivel 19).
 - II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.
 - III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co., se ocuparán el setenta y cinco por ciento de mexicanos y el veinticinco por ciento de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
 - IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que que

tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritaciones.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes.

Todas las peticiones realizadas por los trabajadores les fueron negadas y además el abogado de la empresa las calificó de absurdas. Con este motivo los trabajadores organizaron una manifestación que partió de la mina y tenía como objeto el que los obreros del lugar secundaran el movimiento; al presentarse esta situación los empresarios que sabían que sus argumentos eran muy endebles, pusieron en práctica la violencia, usando en contra de los trabajadores huelguistas ametralladoras, llegando a la "massacre" toda vez que los huelguistas no contaban con armas de fuego, sino únicamente con piedras y palos.

En estos incidentes George Metcalf y su hermano, una vez que con una manguera bañaron a los manifestantes y no obstante éstos siguieron hasta el edificio gritando "que salga el gringo desgraciado" obtuvieron como respuesta una detonación, acto seguido cayó abatido un trabajador; fue entonces cuando se inició la lucha, los obreros lapidando el edificio y los hermanos Metcalf desde dentro contestaban con balas.

Ante la situación que privaba los trabajadores se acercaron al Palacio Municipal en demanda de justicia, la cual brilló por su ausencia encontrando únicamente una descarga de fusileros que arrojó un saldo de seis muertos. Los inermes obreros ante la inferioridad de armamento, se defendieron como queda dicho -

con piedras, palos y maldiciones.

Pero el clímax de este movimiento se presentó - cuando acompañando al Gobernador de Sonora, de apellido Izabal, un grupo de doscientos rangers de los Estados Unidos de Norteamérica al mando del Coronel Thomas Rinming hicieron su aparición en Cananea con el - único fin de continuar la desigual lucha a que nos hemos estado refiriendo; fue hasta el anochecer cuando - prácticamente quedó disuelta la manifestación. Esta - es la acusación más grave que el movimiento ha hecho - al gobierno de don Porfirio, el de haber permitido la intervención de tropas norteamericanas armadas para - proteger la compañía minera "Cananea Consolidated Copper Company".

LA HUELGA DE RIO BLANCO

El origen de la huelga de Río Blanco de 1907 arranca cuando un grupo de trabajadores de las industrias textiles se reunieron para crear un organismo de lucha contra las fuerzas dominadoras como lo eran el clero, el capital y el gobierno; pues bien, de esa reunión se acordó crear "una sociedad mutualista de ahorro", con la cual pretendíase no contrariar las iras de los enemigos del proletariado. A la organización que nos estamos refiriendo o sea la de resistencia para oponerse a los abusos de los patronos y cómplices de éstos se le denominó "gran círculo de obreros libres"; esta organización tenía dos formas de tratar sus problemas: el primero consistía en tratar en público todos y cada uno de los problemas que se consideraran no lastimosos para los enemigos de los trabajadores; el segundo, se refería a tratar en privado los asuntos relativos a hacer efectivos los principios rectores del partido liberal mexicano el cual era ampliamente conocido en la Ciudad de Orizaba, Veracruz.

El nuevo organismo creado, tuvo un éxito inusitado ya que en poco tiempo se crearon sucursales en la Ciudad de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Estado de México, Querétaro y el Distrito Federal, y no es de extrañarse que las Ciudades mencionadas secundaran los principios del "gran círculo de obreros libres" ya que éste pugnaba por la abolición de las quince horas de jornada, el empleo de niños de seis años y en fin, de las arbitrariedades que a momento a momento cometían los empresarios o sus representantes.

Fue con estos antecedentes como en Puebla se aprobó el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, en fecha 20 de noviembre de 1906, el cual a continuación se transcribe por ser de gran interés ya que és

te provocó la huelga a que posteriormente nos vamos a referir:

"La cláusula primera fijó la jornada de 6 A.M. a 8 P.M. Los sábados, el 15 de septiembre y el 25 de noviembre, se suspenderán las labores a las 6 de la tarde. La entrada al trabajo será 5 minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán dos toques preventivos, a las 5.30 y a las 5.45 de la mañana.

La cláusula catorce fijó los días de fiesta: lo. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, lo. y 2 de noviembre, y 8, 12 y 25 de diciembre.

La cláusula doce autorizó al administrador para fijar las indemnizaciones por los tejidos defectuosos.

La cláusula trece prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporcionaba la fábrica. La misma cláusula indicaba que en los casos de separación deberá el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días".

Al ser publicado el reglamento a que nos hemos referido (Nuevo Derecho del Trabajo, Página 9, Alberto Trueba Urbina) provocó en Puebla y Atlixco la huelga de los trabajadores.

Los industriales de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco y el Distrito Federal secundaron la orden dada por el centro industrial de Puebla, el cual tenía por objeto parar todas las factorías y como consecuencia de ello el que los trabajadores quedaran sin empleo, pretendiendo los empresarios que al estar los trabajadores

débiles y angustiosos y en la miseria aquéllos dominarían la situación evitando así que éstos continuaran con sus -
anhelos de asociación sindical.

En Orizaba y Veracruz los trabajadores protestaron -
por el procedimiento que los industriales estaban siguien-
do, cuestión ésta que los industriales de Veracruz aprove-
charon para implantar en sus factorías el reglamento po-
blano, como consecuencia de ello los obreros abandonaron
sus empleos y se unieron a sus compañeros de Puebla, y -
así unidos defenderse de los ataques del sector patronal.
En este estado de cosas las dos partes quedan frente a -
frente en una franca lucha de capitalismo contra sindica-
lismo.

Una vez en franca lucha, las dos fuerzas sometieron_
sus diferencias al arbitraje presidencial, trasladándose_
a la capital de la República las respectivas comisiones -
de obreros e industriales. Pues bien, el 5 de Enero de -
1907 los comisionados por los trabajadores fueron obliga-
dos a comunicar a sus compañeros el resultado del arbitra-
je el cual se decía era favorable a ellos; por lo cual al
siguiente día al dar lectura al arbitraje, la situación -
era diferente ya que en éste el arbitraje era favorable a
las fuerzas industriales, hecho éste que los obreros con-
sideraron y con justa razón una burla, y acordaron no vol-
ver al trabajo, desencadenándose así una reacción violen-
ta en contra del árbitro.

Fue así como no obstante que el arbitraje obligaba a
los trabajadores a volver al trabajo, éstos hicieron caso
omiso de esa conminación que les ordenaba que el día 7 de
Enero de 1907 deberían presentarse al reinicio de sus la-
bores; por ello los patrones se sentían felices y nunca -
pensaron que por parte de los obreros hubiese la negativa
al acatamiento de esa orden, fue mayúscula su sorpresa al

ver que los trabajadores en masa iban hacia las factorías, pero no a trabajar sino que venían en plan de desafío y no sumisos, no obstante que los días de huelga habían sido dolorosos por la miseria; por el contrario se veían en sus rostros la ira y el odio así como más arraigados sus anhelos, que los industriales y el gobierno habían burlado.

Los trabajadores al ver que no se les había hecho justicia, se dirigieron hombres, mujeres y niños hacia las tiendas de raya donde tomaron lo que les era necesario y posteriormente incendiando las tiendas, haciéndose justicia por su propia mano y es aquí donde encontramos el principio generador de la Revolución de 1910 y a éste debemos agregar la forma cómo por medio de la violencia los obreros fueron diezmados obligando así a los sobrevivientes de las matanzas colectivas ordenadas por el dictador Díaz, y en consecuencia, fueron obligados a volver a sus trabajos no sin dejar de sentir el odio contra el patrón y el gobierno que tanto daño les había hecho.

Consideramos que lo que hemos expuesto en lo referente a las huelgas a que hemos hecho mención fueron una de las causas rectoras, si no la principal del movimiento revolucionario iniciado por el señor Francisco I. Madero en 1910. Así también consideramos que el constituyente de 1916-17 al conocer y sentir éstos acontecimientos tuvieron en mente crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, organismos éstos que están plasmados en nuestra Constitución Política.

Es prudente hacer notar también que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo como instituciones modernas, son el resultado del desarrollo de la industria, que ha creado relaciones y problemas jurídicos que si bien en un principio se entendieron como del orden común, posteriormente y por la repercusión que en

la economía general del país tuvieron, atrajeron en forma imperiosa la atención del poder público, al grado de hacerse indispensable la expedición de un estatuto legal -- propio que viniera a regir no solo asalariados sino también las relaciones que con el patrón se establecen, asimismo con los trabajadores entre sí y con el Estado y los particulares.

LEYES OBRERISTAS ANTERIORES AL CONSTITUYENTE
DE QUERETARO.

Una vez derrocado el dictador Porfirio Díaz, se llevaron a cabo en el país elecciones verdaderamente democráticas, siendo electo Presidente de la República el señor - - Francisco I. Madero, iniciándose así una nueva era en la política, económica y social; encontramos que por iniciativa del señor Madero el Congreso de la Unión creó en 13 de Diciembre de 1911 la Oficina del Trabajo, la cual dependía de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria; su función era la de intervenir en la solución de conflictos entre el capital y el trabajo, Además el 25 de septiembre de 1912 se creó un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón con el fin de favorecer a los trabajadores textiles.

En materia de leyes proteccionistas para el trabajador encontramos también que antes del Constituyente de - - Querétaro, el Estado de Yucatán legisló sobre ellas y fue así como el 11 de Septiembre del año de 1914 el Gobernador del Estado decretó la abolición de las tiendas de raya, la liberación del jornalero y encontramos la creación de la sección de inmigración y trabajo, la cual estaba encaminada en sus funciones a la prevención y solución que surgiesen entre el capital y el trabajo. Cabe mencionar que fue el señor Eleuterio Avila, Gobernador del Estado de Yucatán en esa época, quien decretó lo que hemos mencionado anteriormente y es justo también reconocer lo avanzado de sus ideas.

Asimismo es de gran importancia hacer mención a la Ley Alvarado, la cual rige en el propio Estado de Yucatán - - y lleva ese nombre en virtud de que fue el Gobernador Salvador Alvarado el autor de esa Ley, cabe hacer notar que - fueron dos: la primera de fecha 14 de mayo de 1915 y que -

se le denominó "Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje"; y la segunda de 11 de Diciembre del propio año se le denominó "La Ley del Trabajo". Estas leyes crearon un verdadero sentido social así como facultades procesales, con las cuales se abandona la tradición y práctica civil para la solución de conflictos de carácter meramente laboral.

Decimos lo anterior ya que en la formación o composición de las Juntas de Conciliación y en el Tribunal de Arbitraje tomaban parte los representantes obreros, estableciéndose así un mayor y mejor equilibrio a favor de la clase explotada, como siempre lo había sido la trabajadora.

Ahora bien, los fallos emitidos por las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje tenían el carácter de fuerza lo que implicaba el acatamiento forsozo de los mismos, y se les denominaba convenios industriales, a los cuales no podía sustraerse de su cumplimiento ninguna de las partes. Cabe el orgullo al Estado de Yucatán el haber denominado Ley del Trabajo a la primera que se dictó en la República Mexicana con ese nombre.

Estas leyes son el resultado de las vejaciones a que estuvieron sujetos los trabajadores o peones en el Estado de Yucatán desde los tiempos de la Colonia, pues como nos dice el Doctor Alberto Trueba Urbina, los oriundos de este Estado fueron los que quizás sufrieron más en el sentido de explotación, ya que los hacendados disponían libremente del peón que era un siervo, y más aún del sirviente y de la virginidad de sus hijas; y éstos se encontraban en imposibilidad de hacer valer algún derecho, pues no lo tenían ya que en nuestra República se aceptó el Código de

Napoleón el cual en su artículo 1782 prescribía: la afirmación del patrón es aceptada respecto al monto del salario, pago de éste y por los adelantos. En consecuencia las autoridades siempre fallaban a favor del patrón tuviesen éste razón o no.

Napoleón el cual en su artículo 1782 prescribía: la afirmación del patrón es aceptada respecto al monto del salario, pago de éste y por los adelantos. En consecuencia las autoridades siempre fallaban a favor del patrón tuviesen éste razón o no.

CAPITULO SEGUNDO

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DERECHO MEXICANO.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro país, tienen su fuente en la Constitución de 1917, en el artículo 123, fracciones XX y XXI, y su competencia constitucional es amplísima, pues está encaminada a dimir controversias o conflictos entre capital y trabajo, además constitucionalmente poseen facultades para el desempeño de jurisdicción de equidad y jurisdicción de derecho, conciliación y arbitraje teniendo, además, atribuciones de tipo administrativo como el registro - de asociaciones profesionales.

Aunque hemos dicho que la fuente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la Constitución de 1917, - no queremos afirmar que en ella se hubiesen creado, ya que en otros países antes del Congreso Constituyente - de 1917 de nuestra República ya existían, aunque fue--ron conocidas con otros nombres y funcionaban bajo la forma de Consejos, en Estados Unidos de Norteamérica, Europa, Nueva Zelandia y Australia.

Observamos que para someter y resolver diferen--cias sobre salarios de los alfareros de Glasgow, Inglterra, se inició la Conciliación y Arbitraje en el año de 1836.

El 21 de diciembre de 1894, en Australia del Sur se crea un Consejo de Conciliación.

Y entrando al estudio de la legislación de nues--tro país, hemos dicho en líneas anteriores la importancia que tiene la legislación de Yucatán, donde el General Salvador Alvarado creó los consejos de Conciliación

y Tribunal de Arbitraje el 14 de mayo de 1915.

Asimismo el propio General Alvarado promulgó el 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, la cual influyó innegablemente en el Constituyente de 1917.

Como hemos afirmado, la fuente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro país, se encuentra en las fracciones XX y XXI del artículo 123 de nuestra Carta Magna, y nuestra Suprema Corte de Justicia al hacer la interpretación de dichas fracciones sancionó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad para conocer de todos los conflictos del Trabajo en México.

Como es sabido el artículo 123 Constitucional nació debido a la discusión que en el seno del Congreso se suscitó respecto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje al tratarse el artículo 5o. La diputación yucateca encabezada por el C. Diputado Victoria y obedeciendo a los principios de la legislación Alvarado de su Estado natal, propuso la creación de las Juntas de conciliación y Arbitraje, para conocer los problemas del trabajo y que de manera alguna pueden considerarse tribunales especiales sancionados por el artículo 13 Constitucional. El modelo de Yucatán ha de seguirse, en concepto de la legislatura yucateca, para el efecto de que se obtenga una mejor justicia para los trabajadores. Don José Natividad Macías contestó a la idea de la diputación yucateca, y dijo que, desde luego, no tienen por qué considerarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales especiales, que las Juntas de Conciliación como han sido aceptadas por otros países, son organismos arbitradores de los conflictos del trabajo pero que es absurdo considerar que

las Juntas de Conciliación y Arbitraje hayan de resolver los problemas jurídicos muy especiales que solo - ocurren dentro del Derecho del Trabajo, que han de resolverse fundamentados en leyes económicas, leyes sociales, distintas totalmente a la aplicación del derecho. De ahí que las Juntas de Conciliación y Arbitraje para Don José Natividad Macías no pueden considerarse como tribunales especiales en el sentido en que habla el artículo constitucional (13), pero tampoco las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su concepto, pueden analogarse a Tribunales del Derecho del Trabajo. - Los conflictos jurídicos que se presenten en materia de trabajo, han de ser resueltos por los tribunales comunes.

Don José Natividad Macías en su discurso dijo:

"He oído en diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de arbitraje y de arbitradores, que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, y sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo; si no se dice cuáles han de ser las funciones que han de desempeñar esas juntas. - Porque debo decir que, si esas juntas se establecieran con la buena voluntad que tienen sus autores, y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían - unos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores, que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y, lejos de redimir a esta clase tan importante, vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad..."

"Un gobierno, por muy sabio que sea, es impotente para resolverlo (conflicto obrero-patronal) y, entonces, en los países cultos, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, han dictado el sistema de las juntas de conciliación y ar-

bitraje. NO SON TRIBUNALES Y VOY A DEMOSTRAR QUE, SI SE CONVIRTIERAN EN TRIBUNALES, SERIA CONTRA LOS OBREROS. - Pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje, - son las que tienen a su cargo, fijar el salario mínimo y deben componerse forzosamente, de representantes de los obreros y de los capitalistas, en cada rama de la industria.."

"Supongamos que el producto fabricado tiene en el mercado un valor de diez. Le damos al trabajador dos - por salario mínimo, dos al capitalista, uno al inventor y uno por interés; nos quedan cuatro. Esta suma, tanto le pertenece al empresario, cosa muy justa como al trabajador; y entonces la compensación la fija la Junta de Avenencia, no arbitrariamente, sino con justificación, desde el momento en que se dan leyes sobre el particular".

Otra función de las Juntas, señalaba Macías, la intervención que se produjera en los casos de la huelga, y concluye el análisis diciendo que: "Pero sería después de esto, muy largo hablar de todas las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje sin decir, antes de pasar adelante, que es indudable para que estas juntas sean efectivas, que no sean tribunales. Si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a estos datos, estos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, sujetándose a lo pactado, pues los jueces no pueden separarse de la ley y fallarían en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho y no las juntas de conciliación y arbitraje, serían esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital".

Que las juntas de conciliación y arbitraje no sólo son tribunales especiales, sino que son los tribunales

más delesnables si en ellos fueran a decidirse casos de orden jurídico--; que las juntas de conciliación y arbitraje estaban hechas en razón de leyes económicas y sociales diferentes a la aplicación en ellas del Derecho, Por consecuencia, en estas frases de Macías se ha sostenido, sobre todo por don Narciso Bassols, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales y solo estaban avocadas al conocimiento de los conflictos de orden económico, y que, desde luego, tales juntas no podían ser consideradas como tribunales especiales. Asimismo se ha sostenido que no se desprende de dichas frases, la aceptación de la idea preconizada por la diputación yucateca, por virtud de la cual se concebían a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales "totales" de la justicia del trabajo; el maestro Narciso Bassols en su obra comenta que don José Natividad Macías, probablemente dentro de la discusión, quiso particularizar una función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero no aceptar la idea de la diputación yucateca, incurriendo en el error de no exponer su propia idea sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Cabe hacer notar aquí que la comisión encargada de estudiar el artículo 5o. del proyecto de constitución, al referirse a la primera de las iniciativas presentadas, suscritas por los Diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, expresó en su dictamen que dichos constituyentes proponían el establecimiento de la igualdad del salario en igualdad de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así también que los conflictos entre capital y trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. Estos puntos no fueron desechados por la comisión, sino aplazados para su estudio cuando se tratara de facultades del Congreso, por no caber en la sesión de las garantías individuales.

En la sesión del 26 de diciembre del año de 1916 - el C. Diputado Héctor Victoria observó a la comisión el no haber tomado en cuenta la iniciativa de la diputación yucateca, e insistió en ella diciendo: "Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. en la forma en que lo presenta la comisión, así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores, que en su dictamen la comisión nos diga que los Diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a estos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación yucateca, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los Diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 50. está trunco: Es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre

las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido." Es necesario destacar que en otra parte de la disertación hecha por el C. Diputado Victoria dice:

"Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego como tendrá que ser el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación..."

El C. Diputado Victoria concluyó su disertación diciendo:

"Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 30. Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confío en que en los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a las tribunas para reforzar los argumentos en favor de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función so-

cial trascendentalísima, dado que tenderá a evitar - los abusos que se cometen entre patrones y obreros.."

(1)

En la sesión del 23 de enero de 1917, en el dictamen de la comisión sobre el capítulo del trabajo, - que íntegramente aceptó el texto de la fracción XX - del proyecto del artículo 123 Constitucional, se motivaron las siguientes aclaraciones:

El C. Gracidas: "Pido la palabra para hacer una aclaración".

El C. Presidente: "Tiene la palabra el C. Diputado Gracidas".

El C. Gracidas: "Señores Diputados, deseo exponer la duda que tengo acerca de cómo y cuándo se integran los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; si éstos tienen un carácter permanente o solamente han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Sé que en Yucatán estos Tribunales son permanentes; por tanto los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el Gobierno. En Veracruz estos Tribunales y estos Consejos son resultados de las dificultades obreras, es decir se integran accidentalmente. Desearía que la comisión hiciera constar cuál es su parecer a este propósito, si el de que los Tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al Tribunal cuando estallen las dificultades".

(1) Diario de los debates del Constituyente.- Tomo I. Página 979 a 981.- De la edición de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclama de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.- 1960.

El C. Múgica: "Pido la palabra, señor presidente, para contestar".

El C. Presidente: "Tiene usted la palabra".

El C. Múgica: "Como ya en el seno de la comisión se discutió esto, aún cuando no oí al señor Gracidás en estos momentos, creo que se trata de lo mismo. (risas). Algún ciudadano diputado se acercó a nosotros para decirnos que cómo iban a hacer estos Consejos de Conciliación, si permanentes o accidentales, y el señor Gracidás nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un Consejo cada vez que los obreros tenían un conflicto, y entonces, la comisión creyó que era mejor dejar la reglamentación de cada Estado esta facultad con el objeto de que se pusieran consejos permanentes o accidentales, según lo que pudiera tener mejor resultado.

La fracción XX del artículo 123 fue aprobada, toda vez que en su oportunidad, y sin más discusiones ya que se había hablado en el Congreso de las instituciones de Conciliación y Arbitraje.

Al hacerse la corrección de estilo se hizo la modificación de vocablos, siguiendo el espíritu y texto de las leyes de Veracruz y Yucatán, y así fue como en la publicación oficial del precepto, se cambió el término "Consejo" por el de "Junta". Es importante destacar el pensamiento revelador de los legisladores al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje con un sentido eminentemente social, como lo acredita el siguiente pasaje:

"El C. Ancona Albertos: El que habla y los demás

miembros de la diputación yucateca, presentamos al Congreso Constituyente una iniciativa pidiendo que en el artículo 13 del proyecto de Constitución se incluyera la institución de Tribunales del Trabajo para juzgar los conflictos obreros. Como no aparece en el artículo 13 esa iniciativa, suplicamos que la comisión nos diga si piensa ponerlas en otro artículo y en qué forma".

El C. Múgica: "Pido la palabra señor Presidente".
(1).

El C. Presidente: "Tiene usted la palabra".

El C. Múgica: "Como miembro de la comisión dictaminadora, me permito informar al apreciable Diputado Ancona Albertos sobre su interpelación, como recordará toda la asamblea, el día que se discutió el artículo 5o. del proyecto se acordó que formase un capítulo especial, incluyendo en él todo lo relativo al trabajo; desde ese momento quedó descartado el artículo 13, -- aparte de algunas otras razones fundamentales que pudieran darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán había propuesto para el mismo artículo 13. De modo que en el capítulo relativo al trabajo se pondrán los tribunales".

Consideramos que al crearse las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el carácter de verdaderos tribunales con facultades para imponer sus laudos, las ideas y conceptos antes expuestos fueron determinantes

(1) Diario de los debates del Constituyente. Tomo II.- Página 858 a 859. De la edición para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana.- 1960.

para la creación de ellas.

No podemos afirmar que el Diputado Macías con su intervención en el Constituyente de 1917 determinó la es--tructuración de las instituciones que provoca este modesto estudio, pero también es cierto que no por ello se -desconozca al Diputado Macías su valiosa cooperación que aportó al Congreso constituyente.

Por el estudio que hemos hecho, nos hemos percatado que en el proyecto que se realizó respecto del tema de -la legislación del trabajo presentado ante el Constitu--yente de 1917, se hizo hincapié en la necesidad imperio--sa de estatuir organismos que estuvieren en condiciones adecuadas para la resolución de las controversias que en materia de trabajo se presentan; como consecuencia de -ello nació la fracción XX del artículo 123 Constitucio--nal que a la letra dice:

"Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Con-ciliación y Arbitraje, formada por igual número de repre--sentantes de obreros y de los patronos y uno del Gobier--no".

De la anterior transcripción podemos observar que -las ideas de las diputaciones yucateca y veracruzana que daron plasmadas en la fracción a que nos hemos referido en líneas anteriores, ya que en nuestro concepto recono--cemos que estas dos representaciones hicieron valer ante el Congreso Constituyente ideas y sentimientos de eleva--do contenido social, que se traducen en colocar al obre--ro en una situación de igualdad y equidad frente al pa--trón respecto de sus derechos.

CAPITULO TERCERO.

ESENCIA O NATURALEZA DE LAS JUNTAS.

Muy diversos han sido los criterios expuestos por los autores al abordar el problema de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y también, muy variable ha sido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de varias ejecutorias al presentarse y tratarse de resolver la misma cuestión.

Veamos primero, los estudios de algunos jurisconsultos mexicanos:

Estudio de Vicente Lombardo Toledano, respecto de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"El congreso constituyente no quiso crear tribunales del trabajo; es decir, no pretendió establecer una verdadera jurisdicción, para resolver las controversias de derecho entre obreros y patronos. A semejanza de las instituciones creadas en Bélgica y los Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir, los conflictos colectivos, y los conflictos sociales, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones públicas de AVENENCIA LIBRE SIN DARLES POTESTAD PARA IMPONER SUS RESOLUCIONES PUESTO QUE LA FRACCION XXI DEL MISMO ARTICULO 123 FACULTA A LAS PARTES PARA NEGARSE A SOMETER SUS DIFERENCIAS AL ARBITRAJE PARA ACEPTAR LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS MEDIANTE UNA SANCION QUE EL PROPIO PRECEPTO DETERMINA. De acuerdo con esta función,

las juntas no debían ocuparse de las demandas por violación de sus derechos establecidas en las leyes o por incumplimiento de contratos legalmente celebrados entre empresarios y trabajadores; la técnica jurídica, la interpretación auténtica del artículo 123 constitucional y el estudio COMPARADO EN SUS FRACCIONES XX Y XXI CON LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE LE SIRVIERON DE MODELO, REMITIAN ESTOS CASOS A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

Pero la necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obreros y patrones y la dificultad para la MAYORIA DE NUESTROS FUNCIONARIOS IMPREPARADOS DE DISTINGUIR ENTRE JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y TRIBUNALES DEL TRABAJO, OBLIGARON A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A VARIAR LA JURISPRUDENCIA QUE, EN APOYO AL ALCANCE ORIGINARIO DE LAS FRACCIONES XX Y XXI CITADAS, HABIA MANTENIDO DURANTE SEIS AÑOS CONSECUTIVOS, A PARTIR DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION DE 1917.

La nueva Jurisprudencia declaró que el arbitraje de las juntas era obligatorio; que éstas poseían la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones; pues de otro modo el arbitraje sería inútil y nulo el servicio que podría prestar a la clase trabajadora, urgente de justicia pronta y expedita; y que lo mismo deberían resolver las juntas de conflictos colectivos que los individuales, debiéndose entender por capital un solo empresario o varios patrones, y por trabajador un obrero o varios de ellos".

El Licenciado Vicente Lombardo Toledano, afirma en

su tesis que el congreso constituyente no quiso crear - tribunales del trabajo con jurisdicción propia, sino - únicamente corporaciones a semejanza de las extranjeras, como las de Estados Unidos y Bélgica, que resolvían los conflictos obrero-patronales como amigables componedores, y carecían de potestad para imponer sus resoluciones. De tal manera que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que determina la naturaleza de las juntas por medio de su Jurisprudencia; que en un principio, no había variado durante seis años consecutivos, - pero por la necesidad de hacer pronta y expedita justicia a la clase trabajadora, resolvió en sus ejecutorias que las juntas tenían facultad para resolver también - los conflictos colectivos como individuales y que el arbitraje era obligatorio.

TESIS DEL MAESTRO NARCISO BASSOLS.

Narciso Bassols elabora un estudio que denomina "Qué son por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje", en él se hace la interrogante sobre la competencia de las juntas, pero no la competencia como aspecto o medida de jurisdicción, sino la competencia constitucional, supuesto que están establecidas por la constitución, y para ello habrá que ver en qué orden de atribuciones las ha colocado la constitución; y no cuáles atribuciones les puede dar la legislación ordinaria y cuál es su competencia dentro de ésta.

Para el Licenciado Bassols la competencia constitucional la entiende como: "La determinación de la órbita de facultades, del campo legal de acción de una entidad pública, pero en función no de la materia, de las personas o del tiempo, sino privativamente, en relación a la organización política, a la situación recíproca de una entidad de derecho público con respecto a las demás que forman la estructura gubernamental de un país". Al establecer la anterior competencia logra la siguiente conclusión:

"El papel jurídico y social de las juntas, de acuerdo con sus antecedentes y con el propósito de quienes las crearon, es muy diferente al de los tribunales de trabajo, con las que debe coexistir; aunque tan alto e importante como el de éstas, se instituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de trabajo".

Y nos dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas constitucionalmente sólo para cono

cer de los conflictos de orden económico. Esta es la esfera propia del conocimiento de las juntas en los términos del artículo 123 constitucional y hace el Licenciado Bassols tres interpretaciones que son: INTERPRETACION AUTENTICA, INTERPRETACION COMPARADA E INTERPRETACION RACIONAL O DIRECTA.

La interpretación auténtica es la que se desprende del análisis de los antecedentes del artículo 123 constitucional que se desarrollaron en el Constituyente, pues afirma que de éste análisis se desprende que los legisladores no aceptaron la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueran tribunales, y nos dice que la diputación yucateca quiso solamente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueran declaradas tribunales especiales, y que si así lo fueran, que se sancionara por el artículo 13 de la propia Constitución; pero no insistió esa diputación en el sentido de que las Juntas de Conciliación conocieran de todos los conflictos de trabajo. Sin embargo, para la diputación veracruzana las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían conocer de todos los conflictos de trabajo.

Para Bassols la intervención del diputado Macías suscitada después que el C. Diputado Victoria reclamara el que no se hubiese tomado en cuenta su proposición, fue para aquél una réplica que apoyaba la tesis de la diputación yucateca de que se considerara a las Juntas como tribunales especiales, enmarcados por el artículo 13 Constitucional, réplica que desechaba por ello, la tesis veracruzana de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían ser tribunales generales del trabajo.

Interpretación Comparada.- Bassols, con este méto-

do, busca el modelo en el cual nuestro constituyente se haya basado para crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Esta interpretación, nos explica que el licenciado Macías al hablar en el constituyente en apoyo a la iniciativa de la diputación yucateca, sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y su naturaleza, afirmó que una de las fuentes de inspiración había sido la legislación Belga. Y sigue diciendo, que las legislaciones que influyeron directamente en nuestro constituyente fueron la anglo-americana y la franco-belga atendiendo a las ideas de José Natividad Macías. Y concluye que nuestras Juntas se parecen a los sistemas franco-belgas, para la solución de conflictos colectivos y además porque el sometimiento al arbitraje no es forzoso.

Interpretación Racional.- Bassols asienta que la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional en el sentido de que las juntas no eran tribunales de trabajo, supuesto que no podían ejecutar sus resoluciones, coincide de una manera racional directa con la interpretación basada en el estudio del derecho comparado y con la interpretación auténtica del texto constitucional, de donde concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

En el tiempo en que se llevó a cabo el estudio que hemos comentado, fungían como ministros de la Suprema Corte algunos de los que fueron diputados al Congreso Constituyente, y por eso se consideró que era la voz auténtica del espíritu del legislador de 1917. Así que al hablarse de conciliación y arbitraje se tuvo la idea

de que las juntas deberían conocer sólo de los conflic
tos colectivos de trabajo que surgieran de las diferen
cias entre los factores de la producción, en tanto que
los conflictos jurídicos individuales eran de competen
cia de los tribunales comunes.

Criterio sostenido por el Licenciado Alberto Trueba Urbina, quien después de hacer una crítica a la tesis del Licenciado Toledano y de estudiar diversas ejecutorias de la Corte, se expresa así:

"Por tanto, se impone concluir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho no judiciales, pero que en todo conflicto de trabajo fallando a verdad sabida y buena fe guardada, siempre tienen obligación de aplicar el derecho estricto, consuetudinario o equitativo...".

Al abordar el problema suscitado por los juristas conservadores, quienes sostenían que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 de la Constitución de la República, dice lo siguiente:

"Y si los miembros de la Suprema Corte revisan debidamente el diario de debates del Constituyente no se hubieran atrevido a sostener que las juntas no son tribunales especiales; sin embargo, su doctrina de interpretación lógica es absolutamente aplicable a la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales, por el fuero del trabajo consagrado en el artículo 123. Pues los preceptos de un Código deben interpretarse unos en relación con otros, por ser lógico suponer "que en un mismo cuerpo de leyes no existan disposiciones contradictorias". De este modo se armonizan los artículos 13 y 123 de la Constitución, sin incurrir en el error que se le anota a la Corte. "Pero hay algo más esencial que viene a justificar, sociológicamente"

camente, la jurisdicción de los tribunales del trabajo, la desaparición del "privilegio" de grupo, como ocurre con los tribunales militares, pues los tribunales del trabajo no constituyen un fuero para juzgar sólo a los miembros de un mismo grupo; son para resolver los conflictos de las diversas clases sociales en que está dividida la sociedad actual. Ya que el derecho del trabajo también es derecho cultural se finca en un contenido económico que rige la vida de todos los que participan en la producción; capitalistas y asalariados; clases reconocidas por nuestra constitución política de 1917. El licenciado Alberto Trueba Urbina en su brillante estudio, sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de derecho, ya que en todo caso aplican el derecho, ya sea escrito, consuetudinario o equitativo. El contenido de su exposición es aún más interesante cuando llama a las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales especiales de los prohibidos por el artículo 13 de la constitución estableciendo un principio de armonía entre los artículos 13 y 123 de la constitución.

Al resolver las juntas los conflictos de clases y fundarse al derecho del trabajo en un principio económico fundamentalmente, es porque rigen los conflictos de los que participan en la producción.

TESIS SUSTENTADA POR EL LICENCIADO
MARIO DE LA CUEVA.

En opinión del maestro Mario de la Cueva, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son desde el constituyente de 1917 tribunales de trabajo, y llega a esta conclusión después de analizar el discurso del licenciado Macías ante el constituyente, así como criticar la posición de Narciso Bassols.

El licenciado Mario de la Cueva nos dice al tocar el punto del discurso del Sr. José Natividad Macías en el constituyente de Querétaro, que debe dársele una interpretación adecuada toda vez que el señor Macías en una parte de su discurso habló de "los corrompidos tribunales"; en los que nunca encontraban justicia los trabajadores, no pudo ser su pensamiento dejarles toda una parte de la justicia obrera ya que los trabajadores tenían un odio desmedido a los tribunales judiciales, y hubiera sido contrario dejar en sus manos los ideales del derecho del trabajo y la justicia obrera.

Ahora bien, nos dice el licenciado Mario de la Cueva al seguir comentando el discurso del licenciado Macías, se refiere a que ese discurso fue improvisado, precisamente a manera de réplica en relación con la iniciativa de la diputación yucateca en lo relativo a que se incluyesen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el texto del artículo 13 constitucional; y nos presenta textualmente más párrafos del discurso "Que los tribunales de derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían perjudiciales para el operario", en consecuencia el maestro de la Cueva reitera su pensamiento respecto de que el señor Macías no quiso que la justi-

cia obrera fuese impartida por jueces de derecho.

En cuanto al comentario que hace Bassols con referencia a que los ministros de la corte que habían sido diputados al congreso constituyente, se les considerara voceros auténticos del constituyente, nos dice el maestro de la Cueva que aún cuando pudieron haber tenido mucha información le dieron a este problema escasa importancia y, por tanto, no eran decisivas sus opiniones máxime que no eran voceros de lo que quiso decir el constituyente.

Afirma el maestro Mario de la Cueva que, contrariamente a la consideración de Bassols en lo referente al sentir del constituyente, se produjo en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueran tribunales de jurisdicción total y que su regulación autónoma fue para darles una característica especial: ser tribuнаles de equidad más que de derecho, a fin de impartir justicia en cada caso.

El Doctor de la Cueva continúa diciendo, que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje se pretende integrar el orden jurídico total, pero con esa orientación de equidad, en consecuencia deben ser consideradas en México como tribunales autónomos del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, es decir, como organismos que no tienen dependencia formal o material con el Poder Ejecutivo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben realizar una función especial y ésta es la importancia de la justicia del trabajo, la que considera como un cuarto poder. Al analizar el artículo 123, nos dice, arbitraje para conocer de los conflictos colectivos y algu-

nas individualidades; así en ese orden de ideas, lo primero lo desprende de las fracciones XVIII y XIX que se refieren a la huelga y paros, y lo segundo, del inciso b) de la fracción XXVII que dispone:

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: b).- Las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De lo anterior el Doctor de la Cueva deriva que no tendría razón de ser la fracción XXVII inciso b), si las Juntas de Conciliación y Arbitraje conociesen exclusivamente de los conflictos colectivos, y más incongruentes serían las posturas jurídicas que les atribuyesen competencia sólo para el conflicto individual a que se refiere el inciso que se comenta, relegando lo demás a los tribunales ordinarios.

Nos sigue diciendo el maestro de la Cueva que en la fracción XXVII del artículo 123 de nuestra constitución política en todos y cada uno de sus incisos es determinante la tendencia a un mismo fin, por lo que, sería absurdo pensar en una división de estos conflictos entre las juntas y los tribunales comunes.

Podemos concluir que del pensamiento del maestro Mario de la Cueva, se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de toda clase de conflictos obrero-patronales ya sea colectivos o individuales, que es la idea que tuvo el constituyente; idea que sostiene reiteradamente al comentar a Bassols, así como el discurso del señor diputado constituyente José Natividad Macías.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Diversos criterios ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su interpretación jurisprudencial, cuando ha tratado de determinar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Sostuvo durante seis años consecutivos, del 8 de marzo de 1918 al día 21 de agosto de 1924, en forma constante y absoluta su criterio de que las juntas no tenían competencia constitucional para avocarse al conocimiento de los juicios suscitados por motivos de los contratos de trabajo y tampoco podía fallarlos e imponer que sus sentencias se cumplieran coactivamente. Consideró a las juntas como instituciones de derecho público únicamente con capacidad para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo pero les negaba jurisdicción en su materia.

En efecto la sentencia que mejor define la tesis anterior es la siguiente: Amparo de Guillermo Cabrera. Tomo II del Semanario Judicial, Págs. 773.

"México, ocho de marzo de mil novecientos dieciocho".

"Considerando Primero.- Que con arreglo al artículo 128, fracción XX de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y una del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de -

una de las partes contratantes, que no cumplen con sus compromisos, sin que la disposición legal referida pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en caso de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje"

"Considerando Segundo.- Que la interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del mismo artículo 123, la cual declara: Que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuera de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fue otro que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo, sabotajes, boicots y otros medios de represión usados tanto por los patronos como por los obreros a que aluden las fracciones XIV y XIX del artículo 123 de la Constitución, que quiso en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades".

"Considerando Tercero.- Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yuca-

tán fuera exacta, en el sentido de estar facultados para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje; como se tutela, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la carta fundamental y que se la atribuye a los poderes del orden judicial de la federación o de los Estados, en virtud del pacto federal, hipótesis que es inconcebible que sancionara el constituyente, puesto que ella impartía el desconocimiento de las facultades que el mismo reconoció, en las autoridades judiciales". Más tarde la Corte cambia radicalmente de criterio, definiendo los puntos esenciales de su nueva tesis en la sentencia de amparo de "LA CORONA". - Queda aún mejor expresada su definición en el amparo de la Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., publicada en la página 508 del tomo 15 del semanario judicial. En la que se transcribe:

"México, Distrito Federal.- Acuerdo pleno del día 23 de agosto de 1924.- "Considerando. El Juez de Distrito, funda la sentencia que se revisa en las siguientes razones:

- 1.- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son autoridades judiciales.
- 2.- Que no tienen competencia para conocer de aquellas cuestiones que surjan con motivo del contrato de trabajo, en que una de las partes no quiere someterse a sus decisiones, es decir que no acepta el laudo pronunciado por las Juntas.
- 3.- Que éstas carecen del imperio necesario para hacer cumplir sus laudos.

"En resoluciones anteriores de esta Suprema Corte se han establecido categóricamente: que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, porque ejercen funciones públicas, de acuerdo con la Ley Fundamental; y sus resoluciones afectan el orden social. Ahora bien, aún cuando su carácter es de autoridades administrativas, sin embargo, tienen funciones judiciales perfectamente determinadas desde el momento en que deciden cuestiones de derecho entre partes, al tenor de la fracción XX del artículo 123 constitucional, sin que sea obstáculo para que impartan justicia, el hecho de que sean autoridades administrativas, pues si en nuestra constitución federal estatuye la división de poderes, y que ni uno ni otro pueden invadir la esfera de los demás; sin embargo, esa división teórica, no existe de una manera absoluta, desde el momento en que analizando la misma constitución se comprueba que el ejecutivo -- ejerce en varios casos funciones legislativas y aún judiciales, y al poder legislativo a su vez desempeña funciones judiciales y administrativas.

Se arguye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de avenencia o de mera conciliación, obran como auxiliares del poder ejecutivo; pero esta tesis no está conforme a las prevenciones del artículo 123 de la Constitución en sus fracciones XX y XXI en que se someten expresamente a las mencionadas juntas los conflictos entre obreros y patrones, por lo que se refiere a los derechos y obligaciones nacidas de los contratos respectivos.

La fracción XXI del artículo 123 constitucional ya citada, debe interpretarse en el sentido antes indica--

do, pues de otro modo, las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían incompletas, si se tiene en cuenta que los obreros tendrían, en todo caso, - que ocurrir a los tribunales del orden común para que se les resolviese cualquier diferencia que tuvieren con el patrono, relacionada con el contrato de trabajo que con él hayan celebrado. El espíritu de la citada disposición legal ha sido inspirado con el fin de abreviar - las tramitaciones dictadas sujetas a numerosos formulismos para no causar una perturbación social. De otro modo, las cuestiones obreras, por ser tan múltiples, quedarían dentro de cánones anticuados sujetos a una resolución tardía, que vendría a empeorar y no mejorar la situación del obrero, que es lo que se ha querido hacer al establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje; - por tal concepto éstas vienen a constituir verdaderos tribunales encargados de resolver todas aquellas cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien sea colectivamente o en la forma individual, desde el momento que las fracciones del artículo 123 constitucional hablan de patrono o de obrero, individualmente determinados. Por tales conceptos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen competencia para conocer de casos como el presente, en que un obrero falleció a consecuencia de una descarga eléctrica, hecho que viene a ser un accidente sufrido por el obrero en el desempeño del trabajo, que le tenía encomendada la compañía quejosa. Ahora bien, ésta se excepciona diciendo: que si es cierto que el obrero murió por virtud de ese accidente, sin embargo, la compañía no tuvo responsabilidad en ese caso, circunstancia que no probó, y además, agrega que no está obligada a pagar a la esposa del occiso la indemnización señalada por la junta, por haberse negado a someter su diferencia a esa institución; por lo que de acuerdo con la --

fracción citada, sólo está obligada a pagar a dicha señora los tres meses de salario que señala la ley, supuesto que el contrato de trabajo quedó terminado con la muerte del obrero. De admitirse el criterio establecido por la quejosa a este respecto, resultaría que lo mismo se indemnizaría al obrero que tuvo una pequeña diferencia con el patrono, por motivo de su contrato de trabajo, y que está en aptitud de seguir trabajando, que a un obrero que sufriera un accidente grave o que muriera a consecuencia de él, y que tal vez dejaría sin recursos a su familia. Es indudable que no puede admitirse este criterio a la luz de la razón; jurídicamente no existe en el tantas veces citado artículo 123, pues la fracción XXI del mismo, dice: Que si el patrono no aceptare el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo y pagará al obrero el importe de tres meses de salario como indemnización, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo. Y a esa responsabilidad es la que se refiere la fracción XIV de este mismo precepto constitucional, de manera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí pueden resolver esas cuestiones sobre responsabilidad, puesto que la ley les da potestad para dirimir el conflicto y sus consecuencias. Por tales razones, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz en contra de la compañía quejosa, no ha violado, en su perjuicio, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 que invoca en su demanda, por lo que debe negarse el amparo que solicita a este respecto.

"Considerando.- Establecido en el considerando anterior que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son -

autoridades que tienen competencia para resolver casos como el presente, sólo quedan por determinar si tiene imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

"Es indiscutible que las expresadas juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos, desde el momento en que la constitución les ha dado carácter de autoridades, encargadas de aplicar la ley, con relaciones a los contratos de trabajo, y les ha conferido la potestad de decir o declarar el derecho en los casos individuales, relacionados con esos contratos, en los cuales actúan como tribunales; por tanto, siendo sus funciones públicas y obrando en virtud de una ley es indiscutible que tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo, sólo vendrían a constituir cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que solamente harían simples declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto desde el momento en que se persigue, que es la pronta resolución de los asuntos en beneficio de las clases obreras. El ejercicio de este atributo de su potestad, como autoridades, corresponde a las legislaciones locales reglamentarlo".

En la jurisprudencia anterior la Suprema Corte de Justicia define su criterio y decide que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos tribunales que tienen competencia para resolver todos los conflictos relacionados con el contrato de trabajo, ya sea individual o colectivamente, y que las expresadas juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos.

En el amparo de Eusebio González, publicado en la página 912 del tomo XX del semanario judicial, se - -

llama a las juntas verdaderos tribunales. Dice lo siguiente: "JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Según la Jurisprudencia establecida por la Corte, son verdaderos tribunales que tienen la misión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; pero indudablemente están obligadas a recibir las pruebas y a oír las alegaciones de las partes, y no pueden considerarse que estén en libertad de examinar o no tales pruebas, sino que, forzosamente deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patronos y por los trabajadores. De otra suerte sería desnaturalizar los juicios de que conocen, y aunque no están sujetos a las mismas reglas que las que se ventilan en el orden común o en el orden federal, sí deben satisfacer por lo menos los requisitos de todo juicio, a saber: petición del que demanda; contestación el demandado a quien tiene que oírse; admisión de pruebas de ambos y resolución o laudo pronunciado por la junta. Aunque las leyes del trabajo las autoricen para dictar sus resoluciones conforme a la equidad y a su conciencia y sin sujeción a las leyes, esto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas, las que deben apreciar en conciencia y conforme a la equidad".

Al estudiar las numerosas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de las cuales hemos citado y transcrito algunas de ellas, para desentrañar la naturaleza de las juntas, podemos observar cómo nuestro más alto tribunal fiel intérprete de nuestras leyes, ha cambiado de criterio en no pocas ocasiones, haciendo más confuso el tema que nos ocupa.

Nosotros siguiendo un camino inspirado precisamente en sus ejecutorias, vamos a llegar a una serie de conclusiones precisas:

PRIMERO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son - verdaderos tribunales con características especiales, _ distintas a los del poder judicial y de los tribunales especiales, mencionados en los artículos 13 y 14 constitucional.

SEGUNDO.- Tienen jurisdicción y competencia propias.

TERCERO.- Tienen imperio para ejecutar sus laudos.

De acuerdo con las anteriores conclusiones, debemos observar que estos tribunales mexicanos del trabajo, en cuanto a su organización y funcionamiento son - distintos a los que existen en otros países.

Señalamos el precepto que integra su composición.

Artículo 123 Constitucional, fracción XX.-

"Las diferencias o conflictos entre el capital y _ el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de _ representantes de los obreros y de patronos y uno del _ Gobierno. Como complemento de la norma anterior citemos la fracción XXI del mismo artículo 123 de nuestra _ constitución que dice textualmente:

"Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, quedando obligado a indemnizar al obrero con el importe - de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de

trabajo".

De lo cual resulta que el arbitraje para las partes es obligatorio ya que tienen que someter sus diferencias a las juntas y además aceptar los laudos pronunciados por las propias juntas, ya que de no acatar dichas normas para una de las partes se dará por terminado el contrato de trabajo, además de la indemnización de tres meses de salario y de la responsabilidad que resulte, y para la otra parte se puede dar por terminado el contrato de trabajo.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En nuestro País, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos creados constitucionalmente y encargados de impartir justicia en materia de trabajo, se ha dicho que por cuanto a la clasificación de los Tribunales de Trabajo a las funciones que universalmente se atribuyen a dichos Tribunales de Trabajo, nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje han venido realizando cuatro funciones que son las siguientes: La primera es de jurisdicción de Derecho; la segunda jurisdicción de equidad; la tercera de conciliación y la cuarta y última la de arbitraje. Dadas estas funciones antes de ocuparnos del análisis formal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, vamos a hacer un análisis breve de las funciones antes mencionadas:

Jurisdicción de Derecho.

Los tribunales de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obran en el ámbito constitucional y dentro de un orden jurídico determinado. El sistema de legalidad se impone en toda colectividad organizada, en toda Nación; en fin, en todo Estado contemporáneo y por ende rige la vida social, económica y jurídica del propio estado. Todo debe reglamentarse y adaptarse al sistema legal, porque de lo contrario significaría situarnos en un sistema extra jurídico, es decir fuera del Derecho, lo que es imposible concebir en la actualidad en las colectividades organizadas.

Ahora bien, dentro de ese sistema de legalidad los Tribunales del Trabajo tienen el ejercicio de una de las funciones del Estado y ella es la función jurisdiccional. Por función jurisdiccional, comúnmente entendemos la fa-

cultad atribuída al Estado de decir el Derecho con vista de las partes en cada caso concreto.

En el sistema de legalidad, podemos distinguir en la jurisdicción dos aspectos fundamentales, a saber: Jurisdicción de Derecho en estricto sentido y Jurisdicción de Equidad, ambos se aplican en la materia del Trabajo, tanto en el caso de los conflictos jurídicos, como en el caso de los conflictos económicos; ahora bien, el problema inmediato que se nos presenta consiste en hacer una distinción de la jurisdicción de derecho, en relación con la jurisdicción de equidad, quedando entendido que forman parte de la jurisdicción general, es decir la facultad del Estado para substituirse a las partes por medio del tribunal y decidir el derecho controvertido.

Calamandrei, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" nos dice que esta distinción debe hacerse en función de la legalidad. La legalidad significa creación de derecho, y esta creación de derecho puede llevarse a cabo mediante dos funciones: Por deducción y por inducción .

La legalidad, o sea la creación de derecho, se lleva a cabo por deducción cuando vista toda una serie de casos concretos que ocurren en una colectividad, se dicta una norma general conforme a la cual han de decidirse todos los casos particulares, mediante un sencillo silogismo. En estas condiciones, la ley contiene las normas que, aplicadas deductivamente por el Juez, han de resolver todas las controversias que se presenten entre partes. En este caso, el legislador tiene la preeminencia sobre el Juez de la creación del Derecho. Así, el Juez está aplicando una jurisdicción de derecho.

Como también es posible crear el derecho por induc-

ción, en este caso, la preeminencia es del Juez sobre el legislador, supuesto que en cada caso concreto crea la norma que resuelve la controversia planteada, de esa forma, el derecho se vendrá creando constantemente; en éste caso la facultad legislativa se encomienda al Juez por el Estado, y se está en presencia de la jurisdicción por equidad.

Cabe hacer notar que esta distinción solo puede ocurrir en teoría, ya que en la práctica la jurisdicción de derecho y la de equidad coexisten; en efecto, una jurisdicción de equidad pura sólo existiría en una comunidad primitiva. La legislación evidentemente es, la expresión civilizada de la comunidad.

En México dentro del sistema de la justicia del trabajo, ésta se ha orientado hacia la jurisdicción de equidad, pretendiendo dar facilidad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver la controversia específica planteada, integrando la norma equitativa al caso concreto.

Como apuntamos anteriormente es relevante el hecho de que, tanto la aplicación de la jurisdicción de derecho como la de equidad se realizan dentro del sistema de legalidad; ya sea que el Juez sea un intérprete o un ejecutor de la norma general, o bien que el Juez integre el Derecho, porque en ambos casos el Juez tiene que atender a los principios que conforman a la comunidad o sea al estado de derecho en que se vive; ya que sería absurdo que en la actualidad el Juez, por equidad, pudiese cambiar el sistema formal mexicano, o el de elecciones, o en fin, tantos otros que rigen en la comunidad mexicana.

Nuestro sistema procesal está orientado en la Ley Fe

deral del Trabajo, hacia la jurisdicción de equidad, que es propia de un árbitro y no de un Juez de Derecho. Esta jurisdicción de equidad, cada día tiene menos observancia en México, y prácticamente ha venido desapareciendo de nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje; ya que cada vez más resuelven en forma general y abstracta, por interpretaciones de la ley o de los contratos de trabajo, y no con vista a los casos concretos.

Nuestra Ley Federal del Trabajo exige que el procedimiento sea oral, y con ello se busca lograr la inmediatez del Juez con las partes, es decir, el contacto directo con las partes en relación con los miembros de la Junta. Así también la propia Ley elimina el formalismo, a fin de allanar la intervención directa de los miembros de la Junta en el proceso y sobre todo en el momento de la resolución, Además las Juntas están obligadas a la apreciación de las pruebas en conciencia; por otra parte, en sus laudos deben expresar no sólo los fundamentos legales aplicables al caso concreto, sino también, las razones de equidad en que hayan fundado sus conclusiones.

Como es de verse, todo el procedimiento está orientado a la obligación de las Juntas de interpretar y aplicar, tanto la Ley como el contrato de trabajo, en jurisdicción de equidad, en justicia del caso concreto y no mediante fórmulas abstractas y generales que puedan aplicarse a todos los casos sin considerar las especiales circunstancias que concurren en cada uno de ellos.

En la actualidad, con tristeza observamos, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje han abandonado el ejercicio de la jurisdicción de equidad, convirtiéndose en Tribunales de Derecho; las razones son varias y van desde presupuestales, hasta la aplicación en ellas de criterios civilistas-procesalmente hablando- de los abo-

gados que intervienen tanto como partes, como en calidad de Jueces; es más, el volumen de juicios que ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se presentan día con día, ha provocado que el contacto entre las partes y los miembros de las propias Juntas se pierda, contacto que es indispensable con relación al principio de inmediatez para llevar a buen término la realización de la jurisdicción de equidad.

Así pues, debemos concluir anticipándonos un poco a la conclusión que en general debemos hacer de nuestro estudio, que la idea del constituyente al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, fue el de dar vida a éstas como Tribunales de conciencia y a verdad sabida y no como tribunales de estricto derecho, en que como hemos dicho en la práctica se han convertido; y cabe hacer mención a lo sustentado por el Maestro Mario de la Cueva -- cuando nos dice: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Derecho, sino de equidad" (1); veamos; la justicia obrera debe ser netamente humana y, para cada caso, dedicada a buscar la justicia del caso concreto; ello es aplicable en el procedimiento y en los laudos de las propias Juntas; pues tratándose de éste último, debemos recordar que en la administración de justicia obrera, intervienen representantes de las partes que están en pugna, "para llevar al proceso el dato de los problemas reales de los trabajadores y patronos"; por la otra estos mismos representantes gozan de gran libertad en el desarrollo del proceso y pueden interrogar a las partes y a los testigos, carear a unos y a otros y sugerir lo que convenga para el descubrimiento de la verdad.

(1) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Página 922. 1965.

La idea de la justicia del caso concreto se revela en el artículo 775 de la Nueva Ley Federal del Trabajo:-- Dispone este precepto que los "laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de las Juntas los crean debido en conciencia". "El sistema de reglas fijas para la valoración de las pruebas responde a una idea abstracta de justicia; pues mide por igual a todos los testigos y a todas las confesiones en el proceso ante las Juntas se ha de buscar la individualización, y por eso no existen reglas para valorar las pruebas; las Juntas deben darles el valor -- que produzcan en la conciencia de sus miembros. Naturalmente que las Juntas deben motivar sus laudos y al apreciar las pruebas no pueden inventar ni falsear el contenido de las que obren en el expediente; pero están obligadas a darles un orden jerárquico y rígido; planteando el problema de esta forma; no podemos conformarnos con admitir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos de equidad, ya que este principio está divorciado de la realidad; dichas Juntas son órganos o en nuestro concepto pueden ser los Tribunales Mexicanos del Trabajo, cuyos actos están sujetos únicamente como cualquier órgano al control constitucional; esto es, al Juicio de Amparo, que establecen los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental; tampoco las Juntas forman parte del Poder Ejecutivo, tampoco del Poder Judicial; puesto que no están reglamentadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni sus actos están revisados por el Tribunal Superior; tampoco tienen recursos ordinarios en cuanto a sus resoluciones que dictan, sino que están sujetas al control constitucional.

Es de precisarse entonces, que estos órganos llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyen una excepción al artículo 49 Constitucional; por ende, éstas no pertenecen al Poder Ejecutivo, sino que son órganos -

establecidos por la fracción XI del artículo 123 Constitucional; siendo por lo tanto órganos competentes, independientes, que realizan funciones jurisdiccionales; en consecuencia, como ya dijimos podrán ser los Tribunales Mexicanos del Trabajo.

CONCILIACION.

La Ley nos señala la conciliación y el arbitraje como sistemas para la solución pacífica de los conflictos-ya sean obrero-patronales, interobreros, o interpatronales, pues bien, pasemos a hacer un análisis del primero de ellos.

Desde el punto de vista gramatical entendemos por - Conciliación: La avenencia que, sin necesidad de juicio, tiene lugar entre las partes que discuten acerca de sus derechos, en un caso concreto y de los cuales uno de ellos trata de entablar pleito contra el otro. (2)

La Conciliación tiene por objeto: prevenir un conflicto; y la importancia de ella es captada por la Ley, - ya que existen disposiciones tendientes a realizar, aunque en los conflictos individuales no tienen la efectividad apetecida, no sucede lo mismo en los colectivos, en que sí toma mayor interés las partes para llegar a ella.

Observamos que la función conciliatoria adquiere -- proporciones necesarísimas en los conflictos económicos, así por ejemplo en las huelgas, la conciliación y la calificación son los actos definitivos.

A la conciliación puede llegarse en forma privada,-

(2) Enciclopedia Espasa Calpe. Tomo V. Página 964.

este caso se da con la intervención oficial o con la actuación de los órganos del Estado.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se obligan a provocar la conciliación entre las partes, en éste caso observamos el carácter obligatorio de la misma, sólo cuando se trate de conflictos jurídicos, ya sean individuales o colectivos, no siendo potestativo para los patronos y obreros el someter a la conciliación los conflictos que surjan en su relación.

La conciliación tiene propósitos diferentes de la transacción, supuesto que ésta es la renuncia recíproca de sus derechos se hacen las partes para lograr la solución de un conflicto; la conciliación es un propósito de hacer entender a las partes cuál es la solución adecuada de sus diferencias, mediante la creación de una norma que define sus relaciones justas; en consecuencia en ella no encontramos, como en la transacción una situación de sacrificio de derechos.

La conciliación es voluntaria; ya que el Juez que ha de resolver mediante la integración de una norma una controversia, abandona el campo jurisdiccional, y en vez de decir el derecho, propone a las partes una fórmula para que ellas mismas, decidan dicho derecho, así una solución cobra validez cuando las partes la hagan suya, como consecuencia de lo anterior un mero amigable componedor no es un conciliador ya que no propone ninguna norma de solución.

Carnelatti nos dice que Conciliación es la "Paz con la Justicia". observamos que la Conciliación y el Arbitraje son formas de resolver conflictos tan especiales como los del derecho del trabajo. Conciliación no es ejercicio de una función jurisdiccional estricta ya que-

el conciliador no tiene una norma por aplicar o interpretar para resolver el conflicto. Así bien, Conciliación y Arbitraje pueden entenderse lógicamente sólo en razón de los conflictos colectivos de trabajo, ya de orden económico porque la Conciliación y también el Arbitraje no es razonable en los casos de conflictos jurídicos ya que en un conflicto jurídico siempre existe una norma cuya aplicación ha de decidir el Juez para realizar la justicia, y siendo la aplicación de esa norma sólo una, como consecuencia no se exige ninguna fórmula que se cree para resolver el caso concreto.

Por lo expuesto la Conciliación y el Arbitraje son propios de los conflictos colectivos económicos por ello los conflictos individuales que siempre son jurídicos, o los colectivos jurídicos se resolverán por jurisdicción de derecho o por jurisdicción de equidad, pero ninguno admiten ser resueltos en la Conciliación.

La Conciliación ya sea voluntaria u obligatoria es tanto en un caso como en el otro un instrumento de política social ya que de acuerdo con la orientación que dan los conciliadores a los casos concretos se irá formando una política social en la solución de conflictos de trabajo.

Haremos a continuación la diferencia que existe entre la Conciliación, el Arbitraje y la Jurisdicción:

La Conciliación es la forma de encaminar a las partes para la solución de sus diferencias, el conciliador proporciona ayuda para que se llegue a la solución del conflicto.

El arbitraje se presenta cuando el tercero no sólo ha propuesto la fórmula para resolver el conflicto, sino

que además tiene facultad de imponerla como solución del mismo.

En la Jurisdicción observamos sin lugar a duda que el Juez tiene la facultad de imponer a las partes la sentencia que dicte, se palpa en ella la diferencia con la Conciliación ya que ésta última es una simple propuesta de solución; en la Jurisdicción se debe cumplir con un proceso con una serie de actos que van encaminados a -- obtener una sentencia de derecho. En cambio el objeto de la Conciliación es distinto ya que no está sujeto a la -- realización de actos procesales y además aunque la Conciliación esté supeditada a que las partes acepten la -- solución, tiende a crear un derecho autónomo o a modificar un existente, concurren en ella elementos que pueden ser económicos, políticos o los de las mismas partes, es por ello que esta institución no puede incluirse en la -- función jurisdiccional del Estado. También se ha identificado a la Conciliación con un acto de jurisdicción voluntaria en la que existe intervención del Juez aún sin que se derima controversia alguna entre partes.

EL ARBITRAJE.

El Arbitraje lo encontramos frente a la Conciliación ya que es la solución del conflicto impidiendo la opinión de un tercero que por razones de compromiso entre partes -- o por una de razón local de imposición de una norma, resuelve las diferencias que se presentan entre las partes al suscitarse el conflicto.

La sentencia arbitral tiene la misma fuerza que tiene el compromiso de árbitros; en consecuencia en el arbitraje privado puede haber análisis de la función que el estado realice ya que son las partes quienes le dan validez al arbitraje.

Otra posibilidad se presentaría cuando una particular no sea el árbitro sino lo sea un órgano del Estado, es decir, un organismo de derecho público; en este caso el Estado interviene directamente arbitrado y realizando función propia evidentemente de orden administrativo y no jurisdiccional. En efecto, y aunque las partes voluntariamente hayan sometido ante este organismo para la solución de ese conflicto de derecho privado el Estado resuelve como decía, con un arbitraje meramente administrativo.

¿Cuándo el arbitraje es obligatorio?, si las partes no concilian sus diferencias, tienen la obligación de someterlos al conocimiento de un organismo que el Estado tiene señalado, organismo que en nuestro caso no es otro que las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Este tipo de arbitraje es el que se presenta en el derecho del trabajo.

La decisión del árbitro lleva por nombre laudo de arbitraje el cual se impone a las partes en substitución de la fórmula conciliatoria; el arbitraje sólo se entiende en función de los conflictos colectivos económicos de trabajo supuesto que en nuestro país más que en ningún otro, no existe el arbitraje en relación de conflictos de orden jurídico.

En el arbitraje podemos señalar que se atiende más a la jurisdicción de equidad que en una sentencia de derecho, es decir el laudo arbitral debe estar otorgado por jurisdicción de equidad y no por jurisdicción de derecho; de lo expuesto encontramos una diferencia entre el laudo y la sentencia, no queremos decir que en ocasiones no influya la equidad en las sentencias.

Por medio del laudo arbitral se trata de establecer un derecho autónomo que corresponda al capital y al trabajo, o lo que es lo mismo crear la norma que resuelva las dificultades existentes entre los factores de la producción, o para la modificación de una norma en función de un nuevo derecho, de una nueva reglamentación. Una diferencia entre una sentencia y un laudo estriba en que en la primera se deberán tomar en consideración las disposiciones legales al caso concreto, y en cambio el árbitro no sólo observará esas disposiciones sino también las -- circunstancias de orden político y social que converjan en el mismo a fin de pronunciar el laudo.

CAPITULO QUINTO

IAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DERECHO POSITIVO.

Hemos de analizar en este capítulo:

- A.- Competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- B.- Competencia funcional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje observada a través de las disposiciones de la Ley Reglamentaria.
- C.- Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A.- La competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se define en el artículo 123, teniendo atribución constitucional para dirimir los conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo o entre trabajador y patrón.

Al desdoblarse las juntas en órganos sociales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, su competencia puede ser en razón de la materia o en razón del territorio.

a.- Competencia en razón de la materia.

En razón de la materia, nos dice el maestro Trueba Urbina, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se especifica que la fracción XXXI del artículo 123 constitucional en concordancia con la nueva Ley Federal del Trabajo, que declara de la competencia de dichas juntas los asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el benefi-

cio y la función de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y a los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas directa o descentralizadas por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y a las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones.

En consecuencia, cualquier otra materia de las no especificadas anteriormente, es del conocimiento de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia es general en relación con las Juntas Federales que especifica.

b.- Competencia en razón del territorio.

La competencia de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, federales o locales, en razón del territorio, está regulada en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, así como también el procedimiento a seguir para la resolución de los problemas competenciales entre las diversas Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades.

B.- Competencia funcional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como a través de este estudio, hemos reiterado que la fracción XX del artículo 123 de nuestra carta magna habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero observamos también que es la Ley Federal del Trabajo

quien marca la competencia funcional de las juntas y conforme a ella se dividen, esto es la conciliación y el arbitraje y así se establecen Juntas de Conciliación y Arbitraje y Juntas de Conciliación.

El problema geográfico, es determinante en la competencia funcional, la creación de tribunales de trabajo me nos complicados y costosos como son las Juntas de Conciliación van encaminadas a que la justicia para los trabajadores sea impartida en esos lugares lejanos de las ciudades y también para que aquélla no caiga en manos de los tribunales comunes. Ahora bien, así como en la jurisdicción federal como en la local, la aplicación de la legislación obrera corresponde concurrentemente a Juntas de Conciliación y Arbitraje y a Juntas de Conciliación.

A las Juntas de Conciliación y Arbitraje les corresponde la jurisdicción total en materia de trabajo, es decir conciliar y arbitrar, y a las Juntas de Conciliación se les otorga una mera función conciliatoria.

INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se componen por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno; tres representaciones integran los tribunales mexicanos del trabajo por mandato constitucional y su ley reglamentaria.- Artículo 123, apartado A, fracción XX, de la constitución y los artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los tribunales mexicanos del trabajo están organizados tripartitamente ya sean federales o locales y los segundos funcionan en pleno y en juntas especializadas.

INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS
Y PROCEDIMIENTO ANTE ELLAS.

Las Juntas Federales de Conciliación, tendrán las siguientes funciones:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, - cuando se trate de conflictos, que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Las facultades que asigna el artículo 591 a las Juntas Federales de Conciliación presentan las siguientes modalidades y diferencias, en relación con la ley abrogada:

A) actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones; pero la fase conciliatoria se limita a promover un arreglo entre las partes, sin llegar a emitir opinión, suprimiéndose esa facultad que les otorgaba el artículo 505 derogado, sino que se limita a dar entrada a la demanda y recibir las pruebas que ofrezcan las partes; a fin de que, una vez terminada la recepción de las mismas, se remita el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 600 fracciones I, II y IV.-

B) El procedimiento que establece el artículo 748 no configura la audiencia de demanda y excepciones, en los términos que señalaba el artículo 505 derogado, sino que establece una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, procurando la Junta avenir a las partes, y si éstas -- llegan a un convenio; será ejecutado por el presidente de la junta si la misma es permanente, y en caso contrario se remitirá al presidente de la Junta Federal de Conciliación-

permanente o de conciliación y arbitraje más próxima. Si no hay convenio, se remite el expediente a la Junta Federal o Local de conciliación y arbitraje conforme a la fracción V del artículo 748.

C) Actuará como Junta de Conciliación y Arbitraje con plena jurisdicción, para conocer y resolver conflictos sobre cobros de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario conforme al artículo 591, fracción II, en relación con el 600 fracción IV; esto es, la limitación no está determinada por el monto de la cantidad reclamada, sino por los tres meses de salario, cualquiera que sea el importe de los mismos.

D) Estas normas son aplicables a las Juntas Locales de conciliación según el artículo 603 de la Nueva Ley Federal del Trabajo. (1)

(1) Nueva Ley Federal del Trabajo. Juan B. Climent pag. 298

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION PERMANENTES

Se integran conforme a lo dispuesto en los siguientes preceptos:

Artículo 596.-

Para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación permanente se requiere:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber terminado la educación secundaria;
- III.- Demostrar conocimientos suficientes de Derecho del trabajo y de seguridad social.
- IV.- No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patronos;
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico;
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 597.-

Los Presidentes de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, fracciones I, IV, V y VI y haber terminado la educación obligatoria.

Artículo 598.-

Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber terminado la educación obligatoria;
- III.- No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV.- No haber sido condenado por delito internacional sancionado con pena corporal.

Artículo 599.-

No podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación;

- I.- En las permanentes, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos de las ramas de la industria representadas en las Juntas;
- II.- En las accidentales, los directores, gerentes o administradores de las empresas y los miembros de la directiva de los sindicatos afectados.

LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION: Tienen las facultades y obligaciones que consagra el artículo 600 de nuestra nueva ley.

Artículo 600.-

Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;
- II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o patrones juzguen convenientes rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrán exceder de diez días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón, remitiéndola a la Junta Federal de Con-

ciliación y Arbitraje.

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan - por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no - exceda del importe de tres meses de salario;

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- Las demás que les confieran las leyes.

Las Juntas Federales de Conciliación, funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. -- Cuando la importancia y volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta permanente, funcionará una accidental; misma que se integrará y funcionará cada vez que - sea necesario de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título 14.

Art. 745.- Los procedimientos ante las Juntas de Conciliación, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Art. 746.- Si no existe Junta de Conciliación permanente, los trabajadores o patrones, deben ocurrir ante el inspector federal del trabajo o ante el presidente municipal, a fin de que se integre la Junta de Conciliación accidental.

Art. 747.- En la integración de las juntas de conciliación-accidentales, se observarán las normas siguientes:

I.- El Inspector Federal del Trabajo o el presidente - Municipal prevendrá a cada una de las partes que dentro del término de 24 horas designe su representante, y -- les dará a conocer el nombre del representante del Gobierno. El inspector Federal del Trabajo, cuando sus actividades lo permitan podrá presidir la Junta; y

II.- Si alguna o las dos partes no designan su representante, el inspector Federal del trabajo o el presidente municipal hará las designaciones, las que deberán re caer en trabajadores o patrones.

Art. 748.- En los procedimientos ante las juntas de conciliación, en los casos del artículo 600, fracciones I y II, se observaran las normas siguientes:

I.- La Junta citará a las partes a una audiencia de -- conciliación y ofrecimiento de pruebas que deberá efec tuarse dentro de los tres días siguientes al en que hu biese comparecido o presentado escrito el actor o al - en que hubiese quedado integrada la junta accidental.

La notificación al demandado se hará de conformidad -- con lo dispuesto en el artículo 688.

II.- Si el actor no concurre a la audiencia, se archi- vará el expediente hasta nueva promoción.

III.- La Junta procurará avenir a las partes de confor- midad con las disposiciones del artículo 753 fracción- I;

IV.- Si no ocurre el demandado, o si estando presente- no se llega a un convenio, las partes podrán ofrecer -

las pruebas que juzguen convenientes.

V.- Concluída la recepción de las pruebas, el presidente de la junta remitirá el expediente a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- El convenio a que lleguen las partes será ejecutado por el presidente de la Junta si ésta es permanente, y en caso contrario se remitirá al presidente de la Junta de Conciliación Permanente o de Conciliación y Arbitraje más próximo.

Art.- 749.- Las partes podrán asignar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación Permanente a la que deba remitirse el expediente, para que se les haga las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se les harán mediante publicaciones en los estrados de la junta a la que se remitió expediente.

Art. 750.- Cuando las Juntas de Conciliación conozcan de los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV, - se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo - VI de este Título.

JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Corresponde a la junta conocer y resolver conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.- que estatuye lo siguiente:

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

INTEGRACION DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Art. 605.- La junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios secretarios Generales según se juzgue conveniente. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, funcionará en pleno o en Juntas Especiales.

Art. 606.- La Junta funcionará en pleno o en Juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

El funcionamiento en pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrará conforme a lo dispuesto - en el artículo 607.

Art. 607.- El Pleno se Integrará con el presidente de la junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

En los casos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta conforme a lo dispuesto en el artículo 608.

Art. 608.- Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la junta, ésta se integrará con el presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

El funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como Juntas Especiales se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 609 y 610.

Art. 609.- Las Juntas Especiales se integrarán;

I.- Con el presidente de la junta, cuando se trate de conflictos colectivos; con el presidente de la junta especial en los demás casos;

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Art. 610.- Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808 el presidente de la junta y los de las juntas especiales serán substituídos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I.- Competencia

II.- Nulidad de Actuaciones.

III.- Substitución de patrón.

IV.- En los casos del artículo 727.

V.- Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806.

El presidente de la junta deberá llenar los requisitos estipulados en el artículo 612.-

Art. 612.- El presidente de la junta será nombrado por el presidente de la República; percibirá los mismos emolumentos que corresponde a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- 1.- Ser mexicano mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- 2.- Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;
- 3.- Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior por lo menos.
- 4.- Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.
- 5.- No pertenecer al estado eclesiástico
- 6.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones que estatuye el artículo 614.

Art. 614.- El pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación.

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del pleno.

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.

V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

VII.- Las demás que confieren las Leyes

Para uniformar el criterio de resoluciones de las Juntas Especiales se observarán las normas que consigna el artículo 615.

Art. 615.- Para uniformar el criterio de resoluciones de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- El pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto.

II.- Para que pueda sesionar el pleno, se requiere la

presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos.

III.- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa.

IV.- Las resoluciones del pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos.

V.- Las decisiones del pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales.

VI.- Las mismas resoluciones se podrán en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las Juntas Especiales o del presidente de la Junta.

VII.- El pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del pleno y de las Juntas Especiales que juzgue convenientes.

Las facultades y obligaciones de las Juntas Especiales serán conforme a lo dispuesto en el artículo 616.

Art. 616.- Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600 fracción IV, que susciten en el lugar en que se encuentran instaladas;

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503.-

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos.

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de las Juntas;

El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

Art. 617.- El Presidente de la Junta tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal - de la Junta;

II.- Presidir el pleno.

III.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de - los artículos 608 y 609 fracción I.

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por - las Juntas Especiales en los casos señalados en fracción anterior.

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes.

VI.- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales.

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el pleno y por las Juntas Especiales. que presida

Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

Art. 618.-

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial.

II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial.

III.- Conocer y resolver las providencias cautelares;

IV.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares a solicitud de cualquiera de las partes.

V.- Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el presidente de la Junta.

VI.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados -- por la Junta especial.

VII.- Informar al presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir -- las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Los Secretarios Generales de la Junta conforme a lo dis- puesto en el artículo 619.

Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Actuar como secretarios del pleno.

II.- Cuidar de los archivos de la Junta.

Para el funcionamiento del pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas establecidas en el artículo 620.

Para el funcionamiento del pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

I.- En el pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En casos de empate, los votos de los ausentes se sumarán a los del presidente.

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y substitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al presidente o al del auxiliar.

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, serán necesaria la presencia del presidente o presidente es

pecial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si - - tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, - quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate los votos ausentes se sumarán al del presidente.

El artículo 620 implanta en su fracción II la innovación en el procedimiento laboral de que en la fase de instrucción o tramitación del conflicto bastará la presencia del presidente o del auxiliar, quien podrá llevar adelante la audiencia hasta su terminación, aunque no estén presentes los representantes, estando facultado para dictar las resoluciones que procedan. "Salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y substitución de patrón". Esta regla tiene como finalidad práctica hacer más expedita la tramitación, evitando la desintegración de las Juntas por ausencia de los representantes.

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje y funcionarán en cada una de las entidades federativas. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se regirán conforme a las disposiciones contenidas en el título XI capítulo XII.

En el título XII de la Nueva Ley Federal del Trabajo se encuentra establecido el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como sigue:

Artículo 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios auxiliares, secretarios generales y presidentes de la Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, Determinarán el número de personas de que deba componerse cada junta.

Artículo 626.-

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.
- III.- No pertenecer al estado Eclesiástico.
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 627.- Los secretarios, deberán satisfacer los requi

sitos siguientes:

- I.- Ser mexicanos mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho.
- III.- Tener tres años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del Trabajo.
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico.
- V.- No haber sido condenado por el delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 629.- Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior y tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la obtención del título de Licenciado en Derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo.

Artículo 630.-

Los Presidentes de las Juntas Especiales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 631.-

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 632.-

Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las-

Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Artículo 633.-

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados - cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión - Social, por el Gobernador del Estado o Territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 634.-

Los nombramientos de los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser confirmados una o más veces.

Artículo 635.-

Los Presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que esté conociendo del negocio.

Artículo 636.-

El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestaciones o suspensiones del cargo hasta por tres meses.

Artículo 637.-

En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I.- El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios y auxiliares.

II.- Cuando se trate de los presidentes de las Juntas Especiales, el presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien después de oír al interesado, dictará la resolución correspondiente.

Artículo 638.-

Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del funcionario.

Artículo 639.-

La imposición de una sanción produce el efecto de inhibir al funcionario en el conocimiento del negocio en que se hubiese cometido la falta.

Artículo 640.-

Son faltas Especiales de los Actuarios:

- I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada.
- IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.
- V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias;

Artículo 641.-

Son faltas Especiales de los secretarios:

- I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada;
- II.-No dar cuenta oportunamente a la Junta de las promociones;
- III.-No dar cuenta inmediata al presidente de los depósitos hechos por las partes;
- IV.-No autorizar las diligencias en que intervenga o no hacer las certificaciones que les corresponda.
- V.- Dar fé de hechos falsos.
- VI.-Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o de los patrones sin exigir el recibo correspondiente;
- VII.-No requerir oportunamente a los representantes para que firmen las resoluciones.
- VIII.-No informar oportunamente al presidente de la Junta de los hechos a que se refiere la fracción anterior.
- IX.-No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos.
- X.- No engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley.
- XI.-Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados, en la votación;

Artículo 642.-

Son faltas especiales de los auxiliares:

- I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- II.-Retardar la tramitación de un negocio;
- III.-Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta;
- IV.-No informar oportunamente al presidente de la junta Especial o de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones.

Artículo 643.-

Son facultades especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Los casos señalados en las fracciones I, II, - III del artículo anterior.

II.- No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

III.- No informar oportunamente al presidente de la junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

Artículo 644.-

Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios o auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632;

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo o incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes;

IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 645.-

Son causas especiales de destitución:

I.- De los actuarios: hacer constar hechos falsos - en las actas que levanten en el ejercicio de sus - funciones;

II.- De los secretarios: dar fé de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

III.- De los auxiliares:

- a) Conocer de algún negocio para el que se en cuentren impedidos.
- b) El votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
- c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente.

IV.- De los Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Los casos señalados en los incisos a y c de la fracción anterior.
- b) Votar una resolución notóriamente ilegal o injusta.
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

Artículo 646.-

Las destituciones del cargo de los actuarios, secretarios, auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, se decretarán por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Artículo 752.- Procedimiento actual.

El pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconstante en todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda. Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la junta se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

Artículo 753.-

La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propio para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones.

IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las iniciales en su escrito inicial, la junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.- En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones.

Variación de la demanda.

Con arreglo al artículo 518 derogado, el actor podía variar las acciones ejercitadas en la audiencia de demanda y excepciones, siempre que no estuvieran prescritas; y cuando se trataba de ampliación de la demanda, la junta por equidad, solía señalar nueva fecha para dicha audiencia a fin de permitir a la parte demandada estudiar el nuevo planteamiento de la demanda, aunque no había precepto expreso al respecto. (2)

V.- En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y a cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, la negación pura y simple del derecho importa la confe--

sión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en una misma audiencia; si no lo hace y la junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente.

VI.- Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente.

VII.- Si se opone reconvencción, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar - se señale nuevo día y hora para hacerla.

REPLICA Y CONTRARREPLICA (comentario)

Al decir "las partes podrán", se desprende que la réplica y la contrarréplica son potestativas, con una facultad de aducir razonamientos a alegaciones para aclarar, esclarecer o corroborar lo expuesto en la demanda o en la contestación de la misma, respectivamente, pero sin variar la litis; por lo que, si se incurriese en esa variación, ya no se trataría propiamente de una réplica, sino de la modificación o de la ampliación de la demanda, y se entraría en el caso previsto en la fracción IV de éste mismo artículo, señalando la junta nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Del mismo modo si la contrarréplica planteara hechos o situaciones jurídicas no cuestionados en la demanda, resultaría inconducente. (3)

Artículo 754.-

Si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por

(3) Obra citada Nueva Ley Federal del Trabajo. Lic. Juan B. Climent. (Pág. 340).

inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de de manda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre - el demandado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo - prueba en contrario.

Artículo 755.-

El demandado que no hubiese concurrido a la audiencia a -- que se refiere el artículo anterior, sólo podrá rendir --- prueba en contrario para demostrar que el actor no era tra**ba** bajador o patrón, que no existió despido o que no son cier tos los hechos afirmados en la demanda.

(comentario) En la Ley Abrogada no existía un precepto aná logo al artículo 755 de la ley vigente, que señalase las - pruebas en contrario para no tener por contestada la dema nda en sentido afirmativo, cuando el demandado no concurre- a la audiencia de demanda y excepciones.

La jurisprudencia no había definido claramente el alcance de esas pruebas, y en algunas ejecutorias se sostendrá el criterio restrictivo de que únicamente podrían rendirse -- pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de la rela ción del trabajo.

El mencionado artículo 755 deslinda correctamente el ámbi to de las pruebas admisibles, abarcando las que se refie ren a los hechos o situaciones cuestionados en la demanda, esto es, "para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el depósito o que no son ciertos -- los hechos afirmados en la demanda". Por consiguiente, que dan fuera de esas pruebas las que tengan por objeto demos trar excepciones o consideraciones de derecho. (4)

(4) Obra Citada. Nueva Ley Federal del Trabajo Lic. Juan - B. Climent. (Pag. 342)

Artículo 756.-

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se archivará el expediente hasta nueva promoción;

Artículo 757.-

La junta que reciba un expediente de las Juntas de Conciliación, citará a las partes a una audiencia de demanda y excepciones.

Artículo 758.-

Si las partes están conforme con los hechos y las controversias queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la junta oirá los alegatos y dictará el laudo.

Artículo 759.-

La junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones salvo lo dispuesto en el artículo anterior señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Artículo 760.-

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si alguna de las partes concurre, la junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte.

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

VI.- Si se ofrece prueba confesional se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite -- también a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general a las personas -- que ejerzan funciones de dirección o administración -- en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La -

junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sa-
cará copias de las que fueren aprobadas, y la guarda-
rá en sobre cerrado bajo su más estricta responsabili-
dad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para -
que se practique la diligencia de conformidad con las
posiciones aprobadas;

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los
nombres de sus testigos, y podrá solicitar de la junta que
los cite, señalando sus domicilios y los motivos que les -
impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario gi-
rar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el
oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte -
podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será -
abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directa-
mente ante ésta.

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará-
la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida-
la prueba, la junta prevendrá a las partes que presenten -
sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, aper-
ciendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la-
prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prue-
ba se recibirá con el perito del oferente, el trabajador -
podrá solicitar de la junta que designe su perito, expo- -
niendo las razones por las que no pueda cubrir los honora-
rios correspondientes.

IX.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá cuáles-
son las pruebas que admite y deshechará las que estime im-
procedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción an-
terior, no se admitirá nuevas pruebas a menos que se refie-
ran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar --
las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Prueba Pericial. (comentario)

No es necesario dar el nombre del perito en la audiencia del ofrecimiento de pruebas, a diferencia de lo que ocurriría en la práctica del procedimiento según la Ley abrogada; sino que se presentan los peritos en la audiencia de recepción de pruebas. También queda abolida la práctica de designar perito en rebeldía, que existía según la Ley abrogada, ya que queda apercibido el oferente de que se le tendrá por desistido de la prueba si no presenta al perito y la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito de la oferente. (5)

Artículo 761.-

La junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores.

Artículo 762.-

Son admisibles todos los medios de pruebas.

Artículo 763.-

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 764.-

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

(5) Obra citada Nueva Ley Federal del Trabajo. Lic. Juan B. Climent. (Pág. 354).

Artículo 765.-

El presidente o Auxiliar de los representantes de los trabajadores y los patronos, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos-- y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 766.-

En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones-- en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

II.- La junta deshechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas,-- pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de tener una confesión contraria a la verdad;

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor, No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la -- Junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta;

V.- Si se niega a responder, la junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios;

VIII.- La junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760 fracción VI inciso D, si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Artículo 767.-

En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas;

II.- No podrán presentarse más de 5 testigos por

cada hecho que se pretenda probar;

III.- La junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbales y directamente. - Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes;

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba.

La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Artículo 768.-

En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes.

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra;

III.- En el caso de discrepancia en los dictáme

nes, la junta podrá designar un perito tercero.

Artículo 769.-

Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al lugar de la junta, para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentre.

Artículo 770.-

Al concluir la recepción de las pruebas, la junta concederá a las partes un término de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 771.-

Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación.

II.- El señalamiento de los hechos contravertidos y de los aceptados por las partes;

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que se hubiesen recibido de la junta de conciliación y su apreciación en conciencia señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV.- Un extracto de los alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado.

Artículo 772.-

El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El secretario asentará en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes, o de la negativa de éstos para recibirlas.

Artículo 773.-

El Presidente citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen.

Artículo 774.-

La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al dictamen;

II.- La junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Po

drá también ordenar señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no imputable al oferente.

III.- El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior.

IV.- Terminada la discusión, se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 775.-

Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia.

Artículo 776.-

Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos se determinará el salario que sirva de base a la condena.

Artículo 777.-

Cuando la condena no sea de cantidad líquida, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación.

Artículo 778.-

Si la junta estima que alguno de los litigantes, o --

ambos obraron con mala fé o temeridad notoria, podrá imponerles en el laudo una multa de cien a mil pesos, la misma multa podrá imponerse a los representantes, abogados o asesores de las partes.

Si las multas se aplican a un trabajador, no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 constitucional.

Artículo 779.-

Dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se concluya la audiencia de discusión y votación, el secretario deberá engrosar el laudo.

Artículo 780.-

El laudo contendrá:

I.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;

II.- Nombres y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que deberá contener, con claridad y precisión, las peticiones de las partes y las cuestiones controvertidas;

IV.- La enumeración de las pruebas y la apreciación de que de ellas haga la junta.

V.- Un extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad y las doc

trinas jurídicas que les sirvan de fundamentos;
y

VII.- Los puntos resolutivos.

Artículo 781.-

Engrosado el laudo, el secretario recogerá las firmas de los miembros de la junta que votarán el negocio.

CONCLUSIONES.

A través de la elaboración de este estudio, -- hemos observado la secuencia que ha tenido el trabajo en nuestro país, concluyendo que antes de la colonia los individuos comerciaban libremente con los productos que elaboraban concurriendo al mercado de Tlatelolco donde contrataban libremente sus servicios.

Posteriormente, en la época colonial se aplica en la Nueva España el régimen corporativo para -- los españoles, dejando fuera de la rigidez de éste -- a los nativos ya que no era motivo de sanción alguna la imperfección de los productos elaborados por -- ellos.

Cabe hacer notar que fue quizás por la ambición de los conquistadores, el que no se aplicara en México las Leyes de Indias, las cuales tenían el -- propósito de proteger a los nativos; en la realidad fue todo lo contrario ya que los conquistadores vejaron a los nativos cayéndose en una verdadera esclavitud.

Es en la época independiente en la que los -- caudillos de nuestra independencia iniciaron un movimiento social y protector de los habitantes de -- nuestro país, así encontramos que lo primero que -- realizaron fue abolir la esclavitud con lo que se -- dio un gran paso social; enseguida el cura Morelos -- declara el aumento del jornal del pobre.

En la época del imperio de Maximiliano se reguló la jornada de trabajo y el descanso los días domingos; además se obligó al patrón a que el pago del salario lo hiciera en moneda.

Fueron las causas que dieron origen al movimiento revolucionario de 1910, cuando los trabajadores cansados ya de tantas vejaciones y carentes de derechos, al rebelarse dieron la pauta para que el Congreso Constituyente de 1917 plasmara en nuestra Constitución esos derechos que les habían sido negados a los trabajadores durante la dictadura del señor Porfirio Díaz.

Observamos también que el Estado de Yucatán en el año de 1914 legisló en materia obrera, leyes que fueron las primeras en proteger al trabajador y crear los primeros Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, hemos visto que en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro fue en donde los representantes del pueblo, y en especial con referencia a nuestro trabajo, los representantes obreros y con mayor distinción las diputaciones de los Estados de Yucatán y Veracruz, la primera encabezada por el C. Héctor Victoria, hicieron valer sus ideas y anhelos de justicia para con los trabajadores de nuestro país, creando así las Juntas de Conciliación y Arbitraje, organismos que siempre tuvieron en mente y su idea primordial fue la que constituyeran verdaderos tribunales del trabajo, no de derecho sino de conciencia y a verdad sabida, con autoridad propia para hacer valer sus decisiones y ejecutarlas; es decir, con imperio, con jurisdicción y competencia propia.

Considerando que los trabajadores por su falta de preparación son explotados por la clase patronal, quisieron los constituyentes que la Ley Reglamentaria del artículo 123 organizara las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tal forma que el trabajador esté en directo contacto con la autoridad y se practique ante ella un procedimiento meramente sumario, evitando así el que el sector patronal por la fuerza económica que posee burle los derechos de los trabajadores, derechos que con tanto esfuerzo ha logrado y que tantas vidas ha costado.

En la actualidad con tristeza observamos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se han burocratizado, y que el procedimiento que ante ellas se realiza no tiene la celeridad que fue el ideal de los constituyentes; en descargo del personal que en ellas labora, pensamos que no obstante sus buenos deseos por cumplir con los fines que dieron origen a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el cúmulo de juicios laborales que en ellas se ventilan no les permite que se lleven con la celeridad a que nos hemos referido; creemos firmemente que en un futuro no lejano se pueda llevar a cabo esos principios y con ello queden los trabajadores totalmente protegidos haciendo a un lado las prácticas viciadas y funcionen las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales del Trabajo y no como Tribunales de Derecho en que se han convertido.

En la presente tesis no hemos considerado prudente abordar el tema del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que en la práctica se ventilan los conflictos laborales que se suscitan entre

los servidores del Estado y éste, y no lo hemos tocado porque consideramos que el constituyente de 1917 al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo hizo pensando en los trabajadores en general, no haciendo distinción alguno respecto de en qué lugar o para quién presta sus servicios el trabajador. Además, hemos partido de la base de que el trabajador es el individuo que recibe un salario a cambio de la energía física o mental que entrega a favor del patrón, independientemente de quién sea éste, pues bien puede ser el Estado, una sociedad o una persona física.

BIBLIOGRAFIA.

- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo.
Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
Alberto Trueba Urbina.- El artículo 123.
Alfonso Caso.- Conciliación y Arbitraje.
Alfonso López Aparicio.- El Movimiento Obrero en México.
Alvarez del Castillo.- Apuntes de Derecho del Trabajo.
Djed Bojórquez.- Crónica del Constituyente.
Eduardo Pallares.- Diccionario Jurídico.
Félice Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.
Francisco Zarco.- Historia del Congreso Constituyente.
Juan Estrella Campos.- Apuntes de Derecho del Trabajo. UNAM. 1970.
J. Jesús Castorena.- Manual de Derecho Obrero.
Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.
Semanario Judicial de la Federación.
Diario de los Debates del Congreso Constituyente - 1916-1917.
Ley Federal del Trabajo.